



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 54/2024.  
 PROCESO PENAL: 773/2015.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

ACUSADO:\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

----- **NÚMERO: (3) TRES.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tomada en la sesión del día treinta de enero del año dos mil veinticinco.-----

----- **VISTO** para resolver el Toca Penal número **54/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por los sentenciados\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , su Defensor Público y el agente del Ministerio Público, contra la sentencia de seis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada dentro del proceso penal número 773/2015, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA**, por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; y,-----

----- **RESULTANDO:**-----

----- **PRIMERO:-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

***“PRIMERO.- LA CIUDADANA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: - SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de\*\*\*\*\* , por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA, previsto 329, calificado por el diverso 342 fracción II en relación con el 343 y sancionado por el numeral 337 del Código Penal en Vigor en el Estado, en agravio de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*; por lo que:- TERCERO.- Se impone en sentencia a \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA Y ALEVOSÍA, a cada uno de los nombrados la pena privativa de libertad de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN; SANCIÓN INCONMUTABLE, en virtud que excede de dos años atento a lo previsto por el artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas; sanción que deberán purgar los sentenciados en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado y computable a partir del día diecisiete (17) de agosto del dos mil diez (2010), fecha desde la cual consta en autos se encuentran privados de su libertad con relación a estos hechos y puestos a disposición del ahora extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, visible a primera foja y 79, debiendo tomar en cuenta dicho lapso desde que fueron privados de su libertad, con respecto de la pena privativa de libertad impuesta, en los términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones de esta localidad; lo anterior, sin perjuicio de que se encuentren detenidos por un proceso diverso, para lo cual la sanción impuesta por este Tribunal empezará a contar a partir de que terminen de purgar la que se hubiere impuesto con anterioridad debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia, atento***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

a lo previsto por el artículo 510 del Código Adjetivo de la

**Materia.- CUARTO.-** Se condena a

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, a que se sometan a Tratamiento Psicológico en los términos del considerando respectivo.- **QUINTO.-** Ha Lugar a condenar al pago de la

reparación del daño, en los términos del considerando pertinente.- **SEXTO.-** En los términos del artículo 51 del

Código Penal Vigente en el Estado, amonéstese a los sentenciados, en los términos del considerando

respectivo.- **SÉPTIMO.-** Se suspenden los derechos civiles y políticos de los sentenciados, en los términos del

considerando correspondiente.- **OCTAVO.-** Hágasele saber a los sentenciados

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, así como a su Defensor, a la Agente del Ministerio Público de la

Adscripción, y al Deudo del pasivo del delito del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el

que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-

**NOVENO.-** Una vez que cause ejecutoria dicha sentencia se deberá poner a los hoy sentenciados a disposición del Juez

de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado con residencia oficial en esta Ciudad, para los efectos legales

procedentes, haciéndole de su conocimiento que los nombrados sentenciados\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, se encuentran privados de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad.- **DÉCIMO.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma el Licenciado JUAN FIDENCIO RODRÍGUEZ SALINAS, Juez de Primera

Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el Licenciado GUADALUPE

\*\*\*\*\*

**VILLA RUBIO, quien funge como Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.”**

----- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, los sentenciados de referencia, su defensor público y el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos mediante auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la causa penal original para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el ocho de mayo de dos mil veinticuatro. El diecisiete de mayo siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y de la agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, motivo por el cual fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO:-----**

----- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa.---

----- **SEGUNDO:- Hechos.** Consisten en que el quince de agosto de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, los sujetos activos se encontraban con el hoy occiso fumando una droga que conocen como “piedra”, y en un momento dado se hicieron de palabras con éste y enseguida se liaron a golpes con él, por lo que decidieron dirigirse a un solar baldío y cubierto de maleza, que está aproximadamente a una cuadra de la casa de uno de los sujetos activos, en donde continuaron golpeándolo, hasta hacerlo caer al suelo, enseguida ambos individuos le lanzaron piedras, y momentos después se retiraron, dejando a la víctima en el lugar, quien minutos después perdió la vida como consecuencia de traumatismo craneoencefálico, con hemorragia y edema cerebral, luxación cervical secundaria a politraumatismo.-----

----- **TERCERO:- Resolución apelada.** Es la sentencia dictada el seis de marzo de dos mil veinticuatro, por el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal 773/2015, en la que condenó a\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , por considerarlos penalmente responsables de la comisión del delito de homicidio calificado con ventaja, previsto por el artículo 329, en relación con el 342, fracción II, 343 y sancionado por el 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo que le individualizó la pena a cada uno, en veinticuatro años de prisión, pero en virtud de que les concedió el beneficio de reducción de la cuarta parte de la pena en términos del artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la sanción privativa de libertad que finalmente les impuso es de dieciocho años, asimismo, los condenó a reparar el daño, ordenó su amonestación, imponiéndoles la obligación de que se sometían a tratamiento psicológico, suspendiéndoles sus derechos civiles y políticos.

----- **CUARTO:- De la apelación.** En el asunto a estudio el Defensor Público adscrito a esta Sala Colegiada, y que lo es de los sentenciados \*\*\*\*\* , sí esgrimió agravios, los cuales se consideran infundados.----

----- Sin que esta autoridad judicial de Alzada encuentre motivos para hacer valer de oficio, en favor de los sentenciados de referencia, algún agravio que en favor de sus defensos.-----

----- Por su parte, la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Colegiada, esgrimió agravios mediante escrito, los cuales se consideran infundados por las razones que serán



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

7

Toca Penal No. 00054/2024.

señaladas más adelante, los que no procede subsanar de oficio, toda vez que el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, solamente permite que la autoridad judicial de Alzada haga valer agravios de oficio ante la deficiencia u omisión de los esgrimidos por la persona inculpada, su defensor, o la parte ofendida, ésta última en lo referente al tema de la reparación del daño, ya que su texto literal es el siguiente:-----

**“ARTÍCULO 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”

----- De lo que se deduce que en tratándose de apelación del Ministerio Público, la autoridad judicial de Alzada no podrá suplir la deficiencia de sus agravios, en virtud de que se trata de una apelación de estricto derecho, lo que significa que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer expresamente la institución acusadora.-----

----- En relación con este tema es aplicable la tesis V.2o. J/67, del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, constituida en jurisprudencia por reiteración de criterio, visible en la página 45, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 66, Junio de 1993, Materias Penal, Octava Época, con registro digital 216130, que dice:-----

**“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACION DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”

----- Por tanto, en el asunto a estudio procede **confirmar** la sentencia condenatoria materia del presente recurso de apelación.-----

----- **QUINTO:- Demostración del delito de homicidio calificado con ventaja.** En cuanto al tema de la demostración del delito, esta Sala Colegiada no advierte que se haya ocasionado agravio alguno a los sentenciados inconformes, toda vez que en efecto, como lo determinó el Juez natural, en la causa penal de origen, obran probanzas suficientes y eficaces para justificar cada uno de sus elementos en los términos que se precisarán enseguida.-----

----- Como se dijo, el delito por el que se instruyó el proceso penal que concluyó con la sentencia materia del presente recurso de apelación, es el de homicidio calificado con ventaja, cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\* , previsto por el artículo 329, en relación con el 342, fracción II, y 343, sancionado por el 337



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, que disponen lo siguiente:-----

“**ARTICULO 329.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. ”

“**ARTICULO 342.-** Se entiende que hay ventaja: I...II.- Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen..”.

----- Disposiciones de las que se desprende que el delito en mención se integra con los elementos siguientes:-----

- a) La preexistencia de una vida humana.-----
- b) La extinción de esa vida humana.-----
- c) Que la extinción de esa vida se deba a intencionalidad delictiva imputable a una persona.-----

----- Como circunstancia que agrava el delito de homicidio, el Juez precisó que debe acreditarse que los sujetos activos obraron con ventaja, dado que eran superiores al pasivo, en razón del número de agresores.-----

----- El primer elemento del delito, identificado con el inciso a), que antecede, se acredita de la siguiente manera:-----

----- Con la copia certificada el dieciséis de agosto de dos mil diez, por el agente Octavo del Ministerio Público investigador, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; tomada a su vez de la certificación hecha por el Oficial Primero del Registro Civil con sede en aquella ciudad, de la acta de nacimiento, con los siguientes datos de registro: libro \*, acta número \*\*\*\*, en la que se hace constar que el \*\*\*\*\*,

nació con vida una persona del sexo \*\*\*\*\* , a quien se le dio el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cuyos padres son: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .-----

----- Documento que cuenta con pleno valor probatorio, en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con la cual se acredita la preexistencia de una vida humana, a quien se le puso el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

----- En el mismo sentido, consta en la causa penal de origen la diligencia de reconocimiento y entrega de cadáver a cargo de \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público Investigador, de dieciséis de agosto de dos mil diez, quien expuso lo siguiente:-----

*“... Que acudo ante esta representación socia a manifestar que soy padre de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien era originario de esta ciudad de matamoros Tamaulipas, quien contaba con la edad de \*\*\*\*\* de estado civil soltero, y quien era ayudante de electricista, y quien perdiera la vida el día quince de agosto del año en curso ya que fue encontrado sin vida en el estacionamiento de un negocio denominado la PUNTADA el cual se ubica en la zona centro de esta ciudad, desconociendo exactamente las causas de la muerte ya que al parecer fue golpeado, por lo que vengo a solicitar la entrega del cuerpo de mi hijo quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a fin de darle cristiana sepultura, así mismo agrego a la presente copia de mi credencial de elector así como del acta de nacimiento de mi hijo a fin de acreditar el parentesco, Así mismo es mi deseo interponer denuncia en contra de \*\*\*\*\* ...”*



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

----- Informativa que cuenta con valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la cual cumple con las exigencias del precepto 304 de ese mismo ordenamiento legal, de la que se desprende que el cuerpo encontrado sin vida el quince de agosto de dos mil diez, frente al negocio denominado “La Puntada”, en Matamoros, Tamaulipas, corresponde al de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, de estado civil soltero, que tenía por ocupación ayudante de electricista, mismo que era hijo del compareciente.-----

----- Del mismo modo, se toma en cuenta la diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, el quince de agosto de dos mil diez, aproximadamente a las dieciocho horas, en las calles Doce y Zaragoza, de Matamoros, Tamaulipas; específicamente en el área de estacionamiento del bar denominado “La Puntada”, donde hizo constar lo siguiente:-----

*“... una persona del Sexo \*\*\*\*\* , sin vida en posición decúbito, con la cabeza al norte y los pies hacia el sur, con temperatura inferior al medio ambiente, y en cuanto a las causas de la muerte el dictamen de autopsia lo determinará, la víctima presenta como:*

*INDUMENTARIA: Pantalón color café y una calceta.*

*PERTENENCIA (s): ninguna*

*SEÑAS PARTICULARES: \*\*\*\*\*.*

*DATOS GENERALES DE LA VÍCTIMA:*

*Nombre: Sin identificar, de aproximadamente \*\*\*\*\* de edad, sexo \*\*\*\*\*.*

*FE MINISTERIAL DE LESIONES DEL OCCISO: Herida contusa en la cabeza, excoriaciones en la espalda, hematoma en el ojo izquierdo, hematoma en pómulo derecho, hematoma y laceración en ambos labios, hematoma en brazo derecho, excoriaciones en brazo izquierdo y en ambas manos, excoriaciones en rodilla izquierda y en pie izquierdo.*

*MEDIA FILIACION DEL CADAVER:*

*COMLEXIO:*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*”

*OBSERVACIONES: El cuerpo se encuentra en un estacionamiento de un local de nombre “La Puntada Bar”. Acto seguido nos constituimos en un solar contiguo, el cual se encuentra baldío, con abundante maleza y algunas construcciones abandonadas, ubicado en la calle Zaragoza entre Once y Doce, Zona Centro, en dicho lugar se localizaron dos piedras medianas con manchas de color rojo, las que presentan características de liquido hemático, así como una calceta de color blanco de características similares a que vestía el occiso y con manchas de color rojo, siendo recolectadas dichas evidencias por el Departamento de Servicios Periciales...”*

----- Probanza que cuenta con pleno valor probatorio en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que la practicó el fiscal investigador que tuvo a su cargo la investigación previa de los hechos, quien cuenta con la facultad legal para desarrollar tal actividad, en términos del artículo 235 del código en consulta, con la que se acredita que el quince de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

agosto de dos mil diez, aproximadamente a las dieciocho horas, con treinta minutos, el agente del Ministerio Público tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo \*\*\*\*\* , de aproximadamente \*\*\*\*\* de edad, de complejión\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , que como señas particulares presentaba \*\*\*\*\*.

----- En ese mismo sentido, se toma en cuenta el informe médico legal de autopsia, de quince de agosto de dos mil diez, realizado por el doctor \*\*\*\*\* , perito médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, dependiente de la entonces denominada Procuraduría, hoy Fiscalía General del Estado de Tamaulipas.-----

----- Experticia que cuenta con valor probatorio de indicio conforme lo establecen los artículos 298 y 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, con el que, para efectos de demostración de este elemento del delito, se toma en cuenta que el signo de muerte real detectado se encontraba en proceso de instalación, con livideces posteriores, temperatura rectal inferior al medio ambiente, el cual aún no mostraba signos de putrefacción.----

----- Asimismo, consta en la causa penal de origen el informe pericial en técnicas de campo y fotografía, de quince de agosto de dos mil diez, elaborado por el licenciado \*\*\*\*\* , adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; al cual adjuntó treinta y cuatro impresiones fotográficas, cuyo valor probatorio es de indicio, en términos de los artículos 298 y 300 del Código Procesal Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Con el cual se ilustra a la autoridad judicial, respecto a las condiciones del lugar de los hechos, sito en la calle Zaragoza, entre Once y Doce, de la zona centro, de Matamoros, Tamaulipas; y de manera destacada, del cuerpo sin vida encontrado en ese lugar en esa misma fecha, el cual, de acuerdo a los fenómenos cadavéricos que presenta, determinó que la muerte acaeció en un lapso mayor a cuatro horas anteriores a la intervención del perito.-----

----- Cabe hacer mención que si bien de las pruebas consistentes en diligencia de inspección y levantamiento de cadáver, el informe médico legal de autopsia y el informe pericial en materia de técnicas de campo y fotografía, se obtienen, de manera preponderante, datos relativos a la extinción de una vida humana, no obstante lo anterior, esas mismas pruebas también arrojan indicios idóneos para justificar la preexistencia de una vida humana, ya que, de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

dos primeras se advierte que la muerte de la persona hasta ese momento no identificada, había sido reciente, pues aún no mostraba señales de putrefacción.-----

----- Además que del último de los peritajes mencionados se desprende que la muerte de la persona había ocurrido en un lapso no mayor a cuatro horas anteriores a la intervención del perito.-----

----- Datos que, a juicio de esta autoridad judicial de Alzada, ponen de manifiesto que hasta el quince de agosto de dos mil diez, antes de las dieciocho horas, existió una vida humana, que de acuerdo con la prueba documental consistente en acta de nacimiento previamente valorada, y la información aportada por \*\*\*\*\* , el hoy occiso llevaba por nombre \*\*\*\*\* .-----

----- Entonces, al concatenar los datos obtenidos de los medios de convicción examinados en este apartado, queda claro para esta autoridad judicial de apelación, que hasta el quince de agosto de dos mil diez, contaba con vida una persona del sexo \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, que respondía al nombre de \*\*\*\*\* .-----

----- El segundo elemento del delito, consistente en la extinción de la vida de una persona, se acredita con los medios de convicción señalados enseguida, cuya valía probatoria y contenido ya fue precisada en el apartado anterior:-----

----- Con la diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver de quien posteriormente fue identificado como la persona del sexo \*\*\*\*\* que llevaba por nombre \*\*\*\*\* , de quince de agosto de dos mil diez, practicada por el agente Octavo del Ministerio Público Investigador, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; de la que se desprende con claridad que se extinguió la vida de una persona del sexo \*\*\*\*\* , de aproximadamente \*\*\*\*\* de edad, que presentaba como señas particulares\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; mismo que presentaba las siguientes lesiones: herida contusa en la cabeza, excoriaciones en la espalda, hematoma en el ojo izquierdo, hematoma en pómulo derecho, hematoma y laceración en ambos labios, hematoma en brazo derecho, excoriaciones en brazo izquierdo y en ambas manos, excoriaciones en rodilla izquierda y en pie izquierdo.-----

----- Lo que encuentra apoyo en la comparecencia ante el agente del Ministerio Público, de \*\*\*\*\* , de dieciséis de agosto de dos mil diez, quien dijo que el cuerpo sin vida del que dio fe el fiscal investigador, corresponde al de su hijo que tenía por nombre \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, de estado civil soltero, de ocupación ayudante de electricista.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----- En el mismo sentido, obra en la causa penal de origen el informe médico legal de autopsia, de quince de agosto de dos mil diez, realizado por el perito médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, con sede en Matamoros, Tamaulipas; del que se desprende que la muerte de quien fue identificado como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue como consecuencia de traumatismo craneoencefálico, con hemorragia y edema cerebral y luxación cervical, secundario a politraumatismo.-----

----- También se toma en cuenta el informe pericial en técnicas de campo y fotografía, de quince de agosto de dos mil diez, elaborado por el licenciado \*\*\*\*\*  
adscrito a la Unidad de Servicios Periciales, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; al cual adjuntó treinta y cuatro impresiones fotográficas, quien para tal efecto se apersonó en el lugar ubicado en la calle Zaragoza, entre Once y Doce, de la zona centro, de Matamoros, Tamaulipas; del cual se desprende que encontró en dicho lugar el cuerpo sin vida de una persona del sexo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
del cual recabó diversas impresiones fotográficas, refiriendo en su informe que la muerte de dicha persona es de origen violento.-----

----- Por tanto, al concatenar los indicios obtenidos de las pruebas analizadas, resulta incuestionable que en el asunto

a estudio se demostró que se extinguió la vida de la persona del sexo \*\*\*\*\* que llevaba por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.-----

----- El tercer elemento del delito, consistente en que la extinción de esa vida se deba a intencionalidad delictiva imputable a una persona, se tiene por demostrada con base en los medios de convicción señalados enseguida, los cuales ya fueron debidamente valorados y su contenido transcrito, por lo que en el presente se tienen por reproducidos con el fin de evitar repeticiones que no son necesarias:-----

----- Con la diligencia de inspección ministerial y levantamiento de cadáver de quien posteriormente fue identificado como la persona del sexo \*\*\*\*\* que llevaba por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de quince de agosto de dos mil diez, practicada por el agente Octavo del Ministerio Público Investigador, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; de la que se desprende con claridad que se extinguió la vida de una persona del sexo \*\*\*\*\* , de aproximadamente \*\*\*\*\* de edad, que presentaba como señas particulares\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; mismo que presentaba las siguientes lesiones: herida contusa en la cabeza, excoriaciones en la espalda, hematoma en el ojo izquierdo, hematoma en pómulo derecho, hematoma y laceración en ambos labios, hematoma en brazo derecho, excoriaciones en brazo izquierdo y en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

ambas manos, excoriaciones en rodilla izquierda y en pie izquierdo.-----

----- Con el dictamen médico legal de autopsia practicado al cuerpo sin vida de quien respondía al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , por parte del perito médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; doctor \*\*\*\*\* , de quince de agosto de dos mil diez, quien señaló que el cuerpo que examinó presentaba las siguientes lesiones:-----

**“...EXAMEN TRAUMATOLÓGICO.**

*PRESENTA HEMATOMA BIPARIETAL. BITEMPORAL Y OCCIPITAL. PRESENTA HERIDA CONTUSA EN CEJA DERECHA. PRESENTA HERIDA CONTUSA EN NARIZ. PRESENTA FRACTURA DE HUESOS DE LA NARIZ Y PÓMULO DERECHO. PRESENTA HEMATOMA EN OREJA IZQUIERDA, PREAURICULAR Y RETROAURICULAR. PRESENTA HEMATOMA Y LACERACIÓN DE AMBOS LABIOS. PRESENTA EQUIMOSIS EN MAXILAR INFERIOR AMBOS LADOS. PRESENTA EQUIMOSIS EN CUELLO CARA ANTEROLATERALES. PRESENTA HEMATOMA EN BRAZO DERECHO. EN PARRILLA COSTAL DERECHA. PRESENTA HEMATOMA Y MULTIPLES EXCORIACIONES EPIDERMICAS EN CARA EXTERNA DE BRAZO IZQUIERDO, EN AMBOS CODOS, EN CARA EXTERNA DE CODO IZQUIERDO, EN AMBOS ANTEBRAZOS, EN DORSO DE AMBAS MANOS, EN AMBAS RODILLA IZQUIERDA Y EN DORSO DE PIE IZQUIERDO. PRESENTA ESCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS LINEALES EN CARA POSTERIOR DE TORAX. PRESENTA EQUIMOSIS EN CARA ANTERIOR DE TORAX. PRESENTA EXCORIACIONES DERMOEPIDERMICAS EN CARA ANTERIOR Y LATERAL IZQUIERDA DE HEMITORAX*

IZQUIERDO. PRESENTA ESCORIACIONES DERMEOEPIDERMICAS LINEALES EN ABDOMEN.

**CRANEO**

PRESENTA HEMATOMA SUBCUTANEO EN REGIÓN BIPARITAL, BITEMPORAL Y OCCIPITAL. PRESENTA HEMISFERIOS CEREBRALES HEMORRAGICOS Y EDEMATIZADOS. PRESENTA CEREBELO HEMORRAGICO Y EDEMATIZADO. NO PRESENTA FRACTURAS DE HUESOS EN CAVIDAD DE CRANEO.

**TORAX.**

PRESENTA AMBOS PULMONES CONGESTIVOS, EDEMATIZADOS, A LOS CORTES DE PARENQUIMA PULMONAR PRESENTA SALIDA DE SANGRE NEGRUSCA NO COAGULABLE.

**ABDOMEN.**

NO PRESENTA HUELLAS DE VIOLENCIA FISICA EN ORGANOS NI EN PAREDES DE ABDOMEN.

**CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES.**

**CUELLO:** PRESENTA MOVIMIENTOS LIBRES DE CUELLO (LUXACIÓN CERVICAL) SE INCIDE CARA ANTERIOR DE CUELLO EN EL CUAL SE ENCUENTRAN MUSCULOS HEMORRÁGICOS Y EQUIMIÓTICOS. TRAQUEA EQUIMIÓTICA EN SU CARA ANTERIOR.

**CONCLUSIONES**

La muerte del Referido: **N.N. \*\*\*\*\*.**

**Fue consecuencia de: TRAUMATISMO CRANEOENCEFALICO CON HEMORRAGIA Y EDEMA CEREBRAL Y LUXACIÓN CERVICAL SECUNDARIO A POLITRAUMATISMO.”**

----- El cual, como correctamente lo determinó el Juez de origen, resulta apto para acreditar que la extinción de la vida de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se debió a la intencionalidad delictiva imputable a una persona, ya que de la misma se desprende con claridad que otra u otras personas, ejecutaron una acción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

que trajo como consecuencia la supresión del estado existencial de la citada víctima del delito.-----

----- Ya que de esa experticia se desprende que el cuerpo de la víctima mostraba lesiones en diferentes partes del cuerpo, entre ellas la cabeza, lo que le ocasionó traumatismo craneoencefálico, con hemorragia y edema cerebral, luxación cervical secundario a politraumatismo, lo que trajo como consecuencia su deceso.-----

----- Lo que se corrobora con el informe pericial en técnicas de campo y fotografía, de quince de agosto del dos mil diez, rendido por el perito oficial \*\*\*\*\* , adscrito a la Unidad de Servicios Periciales con sede en Matamoros, Tamaulipas; la cual, como lo precisó el Juez, resulta eficaz para corroborar lo establecido por el perito médico legista en el sentido de que la muerte de \*\*\*\*\* , se debió a intencionalidad delictiva imputable a una persona, ya que dicho perito determinó que su muerte fue violenta, lo que es congruente con las múltiples lesiones que tanto el agente del Ministerio Público al dar fe del cadáver y el médico legista al realizar la autopsia encontraron en el cadáver.-----

----- De igual manera, obra en la causa penal el informe rendido el quince de agosto de dos mil diez, por los agentes de la Policial Ministerial del Estado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en el que expusieron lo siguiente:-----





\*\*\*\*\* y vestía pantalón de mezclilla azul camiseta en color claro, tenis blancos y el otro en short de mezclilla, tenis blancos y la camiseta la traía en el hombro no recordando el color, agregando que los dos traían varios tatuajes visibles por lo que se siguió por parte de los suscritos rondines de vigilancia por el sector ya mencionado apoyados por unidades de la Secretaría de Seguridad Pública posteriormente fuimos notificados por vía Radio Frecuencia que una unidad de dicha corporación había detenido cercas del lugar a dos personas del sexo \*\*\*\*\* que reunían las características que nos habían proporcionado poniéndolos a la vista a \*\*\*\*\*. quien fue la que los vio pasar llenos de sangre identificándolos plenamente como las personas que describió anteriormente por tal motivo se trasladaron a esta Comandancia para el total esclareciendo de los hechos y ya una vez en éstas oficinas y al cuestionarlos nos dieron sus generales siendo este el primero de nombre \*\*\*\*\*... y saber los hechos nos manifiesta que hoy por la tarde y al estar tomando bebida embriagantes con su amigo el \*\*\*\* y otro que solo conoce como el \*\*\*\*\* en la banqueta a un lado del domicilio del \*\*\*\* para luego irnos a un monte que se encuentra como a media cuadra de la casa del \*\*\*\* para seguir tomando y drogándonos y ya estando en el lugar de pronto empezamos a discutir por la posesión de una porción de droga denominada piedra y empezamos a golpear con pies y manos al \*\*\*\*\* y al observar que empezó a sangrar profundamente lo dejamos en ese lugar para después irnos de hay así mismo se cuestiono al \*\*\*\* que responde al nombre de \*\*\*\*\*... y sobre los hechos nos manifiesta que el en compañía de su amigo el \*\*\*\*\* y otro que solo conoce como el \*\*\*\*\* estaban tomando bebidas alcohólicas en la banqueta a un lado de su domicilio en donde tiene un negocio pequeño de abarrotes para posteriormente irse a seguir tomando y drogándose a un monte que esta como a media cuadra de su domicilio y una vez en el lugar empezaron a discutir el y el \*\*\*\*\* con el \*\*\*\*\* por un pedazo de piedra (droga) que no quería

*compartir por ese motivo lo golpeamos con pies y manos hasta dejarlo tirado en ese lugar para después huir del lugar hasta que los detuvo una patrulla de la Policía Preventiva siendo lo que manifiesta...”*

----- Informe que cuenta con valor probatorio de indicio en términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, toda vez que se trata de una prueba una instrumental de actuaciones, la cual no se encuentra especificada en el numeral 193 del Código Procesal de la materia, ya que no presenciaron la comisión de los hechos, sino que su informe es el resultado de la investigación que respectiva con posterioridad a que estos sucedieran, del que se obtiene que el deceso de la víctima se debió a diversas lesiones ocasionadas en su cuerpo, por parte de dos personas adultas del sexo \*\*\*\*\* , quienes lo agredieron físicamente, golpeándolo con pies y manos, por no querer compartir la droga (piedra) que estaba fumando.-----

----- Así las cosas, al conjuntar los datos obtenidos de las probanzas examinadas previamente, esta autoridad judicial de Alzada considera que el Juez de primer grado estuvo en lo correcto al determinar que en el asunto a estudio se probó debidamente que la extinción de la vida de quien llevó por nombre \*\*\*\*\* , fue como consecuencia de la acción intencional delictiva imputable a unas personas, ya que lo agredieron físicamente a golpes con pies y manos y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

lanzándole piedras, con lo que le provocaron múltiples lesiones en su cuerpo, y como consecuencia de ello su muerte por traumatismo craneoencefálico, con hemorragia y edema cerebral, luxación cervical, secundario a politraumatismo.-----

----- Por otro lado, en el asunto a estudio, al emitir la acusación correspondiente el Ministerio Público consideró actualizada la circunstancia agravante del delito denominada ventaja, prevista por el artículo 342, fracción II, en relación con el 343, del Código Penal vigente en la entidad, que dicen:-----

**“Artículo 342.-** Se entiende que hay **ventaja:**

**I..II.-** Cuando sea superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas, o por el número de los que lo acompañen...”.

**“Artículo 343.-** Sólo será considerada ventaja como calificativa, cuando sea tal, que el activo no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.”

----- La cual, como acertadamente lo estableció el Juez, está plenamente justificada en autos con las probanzas señaladas enseguida:-----

----- Declaración rendida por \*\*\*\*\* , ante el agente del Ministerio Público Investigador, el dieciséis de agosto de dos mil diez, en la que dijo lo siguiente:-----

*“... Que el día de ayer por la tarde estaba con \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*y otro chavo que solo se que se llama \*\*\*\*\* y estábamos tomando cerveza afuera de mi casa y empezamos a discutir y \*\*\*\*\* se peleo con el \*\*\*\*\* a golpes y de ahí nos fuimos a un solar baldío que estaba como a una cuadra y media de*

*mi casa, pero otra vez nos hicimos de palabras con \*\*\*\*\*, y entre los dos lo empezamos a golpear con las manos y con los pies y luego le pegue con una piedra pero no vi donde le pegue y \*\*\*\*\* también le pego con otra piedra, y que a el "\*\*\*\*\*" le dijimos que fuéramos al solar baldío para poder golpearlo entre los dos y ahí se quedo tirado y nos fuimos a mi domicilio para limpiarme la sangre que me había manchado en las manos y el cuerpo limpiándome con una toalla celeste que tengo en mi casa, y también me cambie de ropa, porque estaba manchada de sangre pero no me acuerdo donde deje la ropa manchada ya que andaba drogado, y a \*\*\*\*\* no se su nombre completo pero nos juntamos a drogarnos en varias ocasiones pero nunca supe su nombre completo y despues de estar en mi casa nos salimos a la calle yo y mi amigo \*\*\*\*\* a quien le apodan el "\*\*\*\*\*" y al ir caminando por la calle nos detuvo una patrulla de la Policía Municipal y nos subieron a la patrulla y que a mi me dicen EL "\*\*\*\*\*" y tengo un negocio de abarrotes y que soy comerciante...".*

----- Declaración que efectivamente, como lo determinó el Juez, tiene el carácter de confesión, conforme lo dispone el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que reconoció haber participado, junto con otra persona del sexo \*\*\*\*\*, en la comisión de un hecho descrito en la Ley como delito, en este caso el de homicidio, la cual cumple con los requisitos señalados en el precepto 303 de ese mismo ordenamiento legal, y cuenta con valor probatorio de indicio al interpretar en sentido contrario el artículo 293 del código en consulta.-----

----- No pasa inadvertido para esta autoridad judicial, que al comparecer en preparatoria ante el Juez, el diecinueve de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

agosto de dos mil diez, \*\*\*\*\* , se retractó de su declaración de confesión que emitió ante el fiscal investigador, ya que señaló lo siguiente:-----

*”... Que no ratifico la declaración de fecha dieciseis de agosto del años en curso rendida ante el Ministerio Público pero si reconozco la firma que aparece en la misma como mia de mi puño y letra, pero me obligaron a firmar diciendome que era un dictamen pero eran unas hojas en blanco; que ese día estaba en mi domicilio atendiendo la tienda de abarrotes de mi propiedad y cerre no recordando la hora, por que iba a ir a la iglesia y me quede adentro y en ese momento llegaron los policias y tocaban la puerta y me preguntaron por \*\*\*\*\* y yo les dije que no sabia y despues se fueron y como a los cinco minutos entraron los Policias con armas y me encañonaron y me llevaron al lugar de los hechos y de ahí me llevaron a la Ministerial detenido siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

----- Respecto de la cual la autoridad judicial de primer grado sostuvo que no le concede valor probatorio a dicha retractación, lo que se considera correcto, por lo que debe quedar firme, toda vez que, por su mayor cercanía con los hechos, debe prevalecer la rendida en la etapa de averiguación previa, porque son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las emite reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos.-

----- En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis II.2o. J/5, del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que integra jurisprudencia por reiteración de criterio, visible en la página 33, de la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación. Núm. 64, Abril de 1993, Materias Penal, correspondiente a la Octava Época, con registro digital 216520, que dice:-----

**“CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.**

De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.”

----- Del mismo modo, se cuenta con que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , compareció ante el agente del Ministerio

Público el dieciséis de agosto de dos mil diez, y declaró lo

siguiente:-----

*“... Que el día de ayer en la tarde estábamos tomando cervezas mi amigo \*\*\*\*\* y un vato que yo no conozco pero se que se llama \*\*\*\*\* y al estar fumando piedra nos hicimos de palabras con \*\*\*\*\* por cosas, y yo me avente un tiro con \*\*\*\*\* , o sea que me agarre a golpes con el y también \*\*\*\*\* le empezó a pegar, entonces le dije a \*\*\*\*\* que nos llevamos a \*\*\*\*\* para el monte que esta a una cuadra de la casa de \*\*\*\*\* , para poder golpearlo y le dijimos que nos fuéramos al monte para seguir tomando y drogandonos pero nos hicimos de palabras otra vez por la droga que teníamos y que me aviento otro tiro con \*\*\*\*\* agarrandonos a golpes y cuando \*\*\*\*\* estaba tirado en el suelo le avente una piedra para pegarle y también el \*\*\*\*\* le tiró otra piedra y de ahí nos fuimos a la casa del \*\*\*\*\* para limpiarnos las manchas de sangre que ya nos llenamos las manos y los brazos y el \*\*\*\*\* se cambió de ropa y nos limpiamos con una toalla y nos lavamos todo y de ahí nos salimos para ver que pasaba por la calle y nos paro una patrulla de la Policía y nos trajeron detenidos y que a \*\*\*\*\* no se su nombre completo, pero se juntaba con nosotros a tomar y drogarnos, y que a mi me*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*dicen el "\*\*\*\*\*" porque así me apellido. Siendo todo lo que deseo manifestar acto seguido el suscrito fiscal procede a dar fe ministerial de la vestimenta del detenido \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* el cual viste con playera de tirantes de color negro, pantalón azul de mezclilla y tenis color blanco marca nike apreciándose manchas color rojizas en la vestimenta..."*

----- Narrativa que fue calificada por el Juez como confesión, de acuerdo con lo dispuesto por el precepto 197 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, porque admitió haber participado, con otro sujeto del sexo \*\*\*\*\* , en la comisión de un hecho descrito en la Ley como delito, en este caso el de homicidio, misma que cumple las exigencias señaladas en el precepto 303 de ese mismo ordenamiento legal, y cuenta con valor probatorio de indicio al interpretar en sentido contrario el artículo 293 del código en consulta.-----

----- Y si bien es cierto, que al comparecer en preparatoria ante el Juez, el diecinueve de agosto de dos mil diez, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , se retractó de su declaración de confesión que emitió ante el fiscal investigador, ya que señaló lo siguiente:-----

*"... Que una vez que se le ha dado lectura a su declaración de fecha dieciséis de agosto del año dos mil nueve que no la ratifico el contenido de dicha declaración pero si reconozco mi firma porque yo firme una hoja en blanco porque me dijeron que era dictamen medico, que ese día yo venia del jale a dejar el cheque para mis hijos y me pare a tomarme*

*unas birongas con un conocido de nombre \*\*\*\*\* y estuve como una hora en ese lugar en la calle Rayon y de ahí me pase a una cantina de enfrente de la plaza que no se como se llama la cantina y después de ahí me sali y despues me agarro la Policia y me llevaron detenido y me inculparon de esa bronca siendo todo lo que tengo que declarar...”*

----- Retracción a la que el Juez le negó eficacia probatoria, lo que esta autoridad judicial estima acertado, por lo que debe quedar incólume, ya que por su mayor cercanía con los hechos, debe prevalecer la rendida en la etapa de averiguación previa, porque son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las emite reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos.-

----- Para sustentar lo anterior, en este apartado debe tenerse por inserta la tesis II.2o. J/5, del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que integra jurisprudencia por reiteración de criterio, II.2o. J/5, del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que integra jurisprudencia por reiteración de criterio, con registro digital 216520 que fue invocada en párrafos precedentes.-----

----- En apoyo a lo anterior, se toma en cuenta que el quince de agosto de dos mil diez, compareció ante el agente del Ministerio Público Investigador, la adolescente que será identificada con las iniciales de sus nombres y apellidos “\*\*\*\*\*.”, quien estuvo acompañada por su madre \*\*\*\*\* , manifestando lo siguiente:-----



“... Comparezco ante esta autoridad a declarar sobre los hechos que se investigan de los cuales tengo conocimiento y manifiesto que el día de hoy quince de agosto del presente año, serían mas o menos como las cinco y media de la tarde, estaba parada por las calles 10 y Terán de la Zona Centro de esta ciudad ya que por ahí laboro en eso mire que venían dos muchachos corriendo de la calle Zaragoza, hacia la calle 10, y uno de ellos se quería meter a una cantina que se llama el PEPES que esta en la mera esquina y alcance a reconocer a estos muchachos ya que los conozco porque por ahí viven que a uno de ellos se que le dicen “EL \*\*\*\*” que era el que se quería meter a la cantina y al otro lo conozco como “\*\*\*\*\*S” y cuando “EL \*\*\*\*” se quería meter a la cantina el otro lo jaloneo y se comenzaron a jalonear y a discutir y “EL \*\*\*\*\*” lo jalaba de la playera para que le corrieran los dos y escuche que dijeron que nos pasamos de reata con el vato aquel, en eso uno de ellos grita ahí viene la policía y se fueron corriendo por la misma calle diez, hacia la calle Rayón, que también alcance a ver cuando pasaron cerca de mi que la playera del “\*\*\*\*\*” tenia manchas de sangre y también el pantalón y “EL \*\*\*\*” se iba limpiando los brazos y la cara con una toalla o pañuelo, que esto lo se, ya que estos pasaron como a diez metros de donde yo estaba, que el “\*\*\*\*\*” es uno \*\*\*\*\* , por eso lo reconocí, ya que aparte por ahí se junta y el tiene \*\*\*\*\* , que cuando lo vi este vestía un pantalón de color azul y una playera de color beige o gris y que se lo notaban mucho las manchas de sangre, que “EL \*\*\*\*” es \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , que éste vestía un short, hasta debajo de las rodillas de color azul, que este iba con la playera en el hombro y después de un rato unos Policías me preguntaron que si yo no había visto por ahí donde estaba parada, que haya alguien peleado o algo raro fue cuando yo les comente que había visto corriendo al “\*\*\*\*S” y al “\*\*\*\*\*” y lo que ya declare, luego me entere de que ellos habían peleado con alguien y me dijeron que ya los habían detenido

*y me llevaron para verlos y ahí donde los ví, les dije a los policías que si eran los que yo había visto corriendo, como ya lo dije, pero cuando tenían detenido al \*\*\*\*\* , este ya no traía puesta la playera beige o gris, traía puesta una playera verde de México y EL \*\*\*\* sin camisa y fue todo lo que se...”*

----- La cual tiene valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, porque cumple con los requisitos señalados en el diverso 304 de ese mismo ordenamiento legal, de la que se desprende que el quince de agosto de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas, con treinta minutos, cuando la testigo de referencia se encontraba en calle Diez con Terán, de la zona centro, de Matamoros, Tamaulipas; percibió mediante el sentido de la vista que dos personas del sexo \*\*\*\*\* , que solamente conoce por los apodos de “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*”, venían corriendo por la calle Zaragoza hacia la calle Diez, y el “\*\*\*\*” se quería introducir a la cantina denominada “Pepes”, y se decían entre ellos nos pasamos de reata con el vato aquél, escuchando que uno de ellos dijo “ahí viene la policía” y se fueron corriendo por la calle Diez, con dirección hacia la calle Rayón, que cuando pasaron como a diez metros de ella, vio que la playera y el pantalón que vestía “\*\*\*\*\*”, tenían manchas de sangre y que el “\*\*\*\*” se iba limpiando los brazos y el rostro con una toalla o pañuelo.-----

----- Agregando la testigo que “\*\*\*\*\*” es una persona de estatura\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , que al momento que lo vio vestía un pantalón aparentemente de color azul y una playera de color gris o beige, ya ue se le notaban mucho las manchas de sangre.-----

----- Y el “\*\*\*\*” es \*\*\*\*\* , vestía short hasta debajo de las rodillas, de color azul que este iba con la playera al hombro.-----

----- Agregando que después que los capturaron se los pusieron a la vista, el \*\*\*\*\* ya no tenía puesta la playera beige o gris, sino que vestía una playera verde de México y el “\*\*\*\*” sin camisa.-----

----- Medios convictivos que arrojan datos suficientes para considerar que el Juez de origen estuvo en lo correcto al determinar que en el asunto a estudio está justificada de manera fehaciente la existencia de la circunstancia agravante del delito relativa a que los sujetos activos eran superiores a la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en razón del número de agresores, ya que eran dos y el no estaba acompañado por persona alguna, circunstancia de la que estaban plenamente conscientes los sujetos activos.-----

----- Así las cosas, con base en todo lo antes dicho, queda claro para esta Sala Colegiada en materia Penal, que en el caso concreto se justificó plenamente la existencia del delito de homicidio calificado con ventaja, previsto por el artículo 329, en relación con el 342, fracción II, y 343 del Código

Penal para el Estado de Tamaulipas, toda vez que de las probanzas examinadas se advierte con nitidez que hasta el quince de agosto de dos mil diez, por la tarde, existió con vida una persona del sexo \*\*\*\*\* que tenía por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual se extinguió minutos antes de las diecisiete horas con treinta minutos de la fecha mencionada, dado que dos personas del sexo \*\*\*\*\* lo golpearon con pies y manos y le lanzaron piedras, provocándole múltiples lesiones que trajeron como consecuencia su muerte por traumatismo craneoencefálico, hemorragia y edema cerebral y luxación cervical secundario a politraumatismo, todo ello porque no quiso compartir con sus agresores una droga que se conoce como piedra; acción dolosa con la que atentaron contra el bien jurídico tutelado que es la vida de la víctima.-----

----- **SEXTO:- Responsabilidad penal.** Al abordar el tema de la responsabilidad penal de los acusados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , el Juez de primera instancia la tuvo por demostrada, al considerar que en la causa penal de origen constan probanzas suficientes y eficaces para justificarla en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a título de autores materiales y directos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

----- Determinación que esta Sala Colegiada en materia Penal considera apegada a derecho, por tanto, debe quedar firme.-----

----- Lo anterior es así, en virtud de que en la causa penal que el Juez remitió a esta Alzada para substanciar la apelación, obran pruebas que justifican plenamente la responsabilidad penal de los acusados de referencia, a las cuales enseguida se hará referencia.-----

----- Declaración rendida por \*\*\*\*\* , ante el agente del Ministerio Público Investigador, el dieciséis de agosto de dos mil diez, en la que dijo lo siguiente:-----

*“... Que el día de ayer por la tarde estaba con \*\*\*\*\* y otro chavo que solo se que se llama \*\*\*\*\* y estábamos tomando cerveza afuera de mi casa y empezamos a discutir y \*\*\*\*\* se peleo con el \*\*\*\*\* a golpes y de ahí nos fuimos a un solar baldío que estaba como a una cuadra y media de mi casa, pero otra vez nos hicimos de palabras con \*\*\*\*\* , y entre los dos lo empezamos a golpear con las manos y con los pies y luego le pegue con una piedra pero no vi donde le pegue y \*\*\*\*\* también le pego con otra piedra, y que a el “\*\*\*\*\*” le dijimos que fueros al solar baldío para poder golpearlo entre los dos y ahí se quedo tirado y nos fuimos a mi domicilio para limpiarme la sangre que me había manchado en las manos y el cuerpo limpiándome con una toalla celeste que tengo en mi casa, y también me cambie de ropa, porque estaba manchada de sangre pero no me acuerdo donde deje la ropa manchada ya que andaba drogado, y a \*\*\*\*\* no se su nombre completo pero nos juntamos a drogarnos en varias ocasiones pero nunca supe su nombre completo y despues de estar en mi casa nos salimos a la calle yo y mi amigo \*\*\*\*\* a quien le apodan el “\*\*\*\*\*” y al ir caminando por la calle nos detuvo*

*una patrulla de la Policía Municipal y nos subieron a la patrulla y que a mi me dicen EL "\*\*\*\*\*" y tengo un negocio de abarrotes y que soy comerciante...".*

----- Declaración que efectivamente, como lo determinó el Juez, tiene el carácter de confesión, conforme lo dispone el artículo 197 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, ya que reconoció haber participado, junto con otra persona del sexo \*\*\*\*\* , en la comisión de un hecho descrito en la Ley como delito, en este caso el de homicidio, la cual cumple con los requisitos señalados en el precepto 303 de ese mismo ordenamiento legal, y cuenta con valor probatorio de indicio al interpretar en sentido contrario el artículo 293 del código en consulta.-----

----- No pasa inadvertido para esta autoridad judicial, que al comparecer en preparatoria ante el Juez, el diecinueve de agosto de dos mil diez, \*\*\*\*\* , se retractó de su declaración de confesión que emitió ante el fiscal investigador, ya que señaló lo siguiente:-----

*"... Que no ratifico la declaración de fecha dieciseis de agosto del años en curso rendida ante el Ministerio Público pero si reconozco la firma que aparece en la misma como mia de mi puño y letra, pero me obligaron a firmar diciendome que era un dictamen pero eran unas hojas en blanco; que ese dia estaba en mi domicilio atendiendo la tienda de abarrotes de mi propiedad y cerre no recordando la hora, por que iba a ir a la iglesia y me quede adentro y en ese momento llegaron los policias y tocaban la puerta y me preguntaron por \*\*\*\*\* y yo les dije que no sabia y despues se fueron y como a los cinco minutos entraron los Policias con armas y me encañonaron y*



*me llevaron al lugar de los hechos y de ahí me llevaron a la Ministerial detenido siendo todo lo que tengo que manifestar...”*

----- El diez de diciembre de dos mil diez, se verificó la diligencia de ampliación de declaración preparatoria a cargo de \*\*\*\*\* , en la que señaló:-----

*“... Que ratifico mi declaración de fecha DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIEZ, rendida ante este Tribunal, reconociendo como mía la firma que aparece al margen de dicha declaración por ser de mi puño y letra, y que en este momento manifiesto; Ese día fue el domingo yo tenía que ir a la iglesia pero no fui, llego \*\*\*\*\* y me dijo vamos a tomar unas caguamas y yo le dije no tomo entonces me empezó a decir cosas y le acepte un trago, llego la policía y me dice ustedes que, y yo le dije aquí vivo y el dijo yo aquí rento entonces de hay el se fue y yo me acosté a dormir, y de rato llega \*\*\*\*\* y toca la puerta y quería tomar y yo le dije vete, que se fuera y de rato vuelve a regresar todo ensangrentado, y llega todo ensangrentado y me pone la mano en el pecho donde se iba a caer entonces yo agarro la toalla y me limpio el pecho y la vuelvo a dejar en el lazo y luego el se cae en mi cama y la mancho de sangre la sabana, no le puse atención lo levante y le dije ya vete, no se con quien se había peleado y el usaba zapatos polo y en ese momento traía tenis Naike y traía en una bolsa zapatos polo lo que el usa, y se fue y llego la policía de ratito y me toco la puerta, y me pregunto por le por que el había dicho que el vivía hay y no es cierto, y les dije nos e a la policía y me dijeron bueno acuéstate y como a los quince minutos llegaron otra vez los policías y tiraron la puerta y me encañonaron, y si hubo testigos de cuando vieron que el me estaba tocando la puerta y hay dos testigos de cuando vieron que \*\*\*\*\* se estaba pelando con el ahora occiso, los testigos son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* los cuales solicito se manden citar que declaren, y me comprometo a presentar por medio de mi defensor. Acto*

*seguido se le concede el uso de la palabra al Fiscal, quien manifiesta: Que es mi deseo interrogar: 1.- Que diga el declarante si usted lo llaman también por algún apodo o sobrenombre: calificada de legal contesto: si, me dicen el \*\*\*\*\* ..”*

----- Manteniendo su negativa respecto de los hechos por los que se le acusó, al verificarse la diligencia de careo que sostuvo frente al agente de la Policía Ministerial del Estado \*\*\*\*\* , el once de julio del dos mil doce, en cuya acta se asentó lo siguiente:-----

*“... En uso de la voz \*\*\*\*\* manifiesta: Esa declaración la de la ministerial yo firme la hoja en blanco por que supuestamente era para un examen médico y por eso la firmé, ese chavo el \*\*\*\*\* yo ni lo conozco, nunca lo había visto en mi vida y lo que pasa que vine de primero, cuando me preguntaron por \*\*\*\*\* yo les dije que no lo había visto, entonces llegó él todo ensangrentado y se cayó en mi cama entonces yo lo levanté lo corrí de mi domicilio yo no quería problemas, entonces él me dejó todo manchado de sangre pero desconozco esa sangre y desconozco el motivo por el que él andaría así.- acto seguido se le da el uso de la voz al CIUDADANO \*\*\*\*\* , quien manifiesta: no pos yo estoy ratificando mi Parte Informativo en el cual solo manifiesto lo dicho por las dos personas que cuestioné en esos momentos acerca de los hechos sucedidos. El procesado \*\*\*\*\* dice: el está manifestando eso, pero yo ni lo conozco a él, ahí me detuvieron unos Policías y ya me llevaron al lugar de los hechos, me sacaron de mi domicilio y me llevaron, pos ahí me pasaron con los ministeriales y me llevaron a la ministerial, yo desconozco yo no anduve con él en mi domicilio, yo no lo conozco, no yo nada del motivo de que me están acusando de hecho unos testigos habían declarado anteriormente como ocurrieron los hechos yo lo que quería era ir a la iglesia, ese día yo tuve una recaída de empezar a*



*tomar con \*\*\*\*\* , yo tenía pensado ir al la iglesia, yo todo eso yo se lo pongo a Dios y no al hombre que Dios ponga los medios, él sabe que que yo no soy culpable, tiene un propósito, él sabe porque estoy ahí detenido es todo lo que yo deseo manifestar. CIUDADANO \*\*\*\*\* , quien manifiesta que sí lo conozco porque fue la persona a la cual cuestioné para realizar el informe de la investigación.- El procesado \*\*\*\*\* manifiesta: quiero que me diga como andaba yo vestido, donde andaba yo cuando él me aprehendió. CIUDADANO \*\*\*\*\* responde: no recuerdo la vestimenta ya que yo no participé en su detención solo en el cuestionamiento y ya no quiero hacer uso de la voz que sólo ratifico mi Parte Informativo.- Sosteniéndose ambos careados en sus dichos se da por terminada la presente diligencia...”*

----- Respecto de la cual la autoridad judicial de primer grado sostuvo que no le concede valor probatorio a dicha retractación, lo que esta autoridad judicial de Alzada considera correcto, por lo que debe quedar firme, toda vez que, por su mayor cercanía con los hechos, debe prevalecer la rendida en la etapa de averiguación previa, porque son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las emite reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos.-----

----- Adicionalmente, debe decirse que llama la atención de esta autoridad el hecho de que fue hasta su ampliación de declaración preparatoria que afirmó que quien se peleó con el hoy occiso fue su coacusado \*\*\*\*\* , o \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, con el evidente

propósito de evadir toda responsabilidad que se le pudiera reprochar, señalando que tiene testigos de ello, entre estos una persona que responde al nombre de \*\*\*\*\* , quien por cierto, como se verá más adelante, de ningún modo señaló que haya presenciado que haya existido una pelea a golpes entre el hoy occiso y el coacusado “\*\*\*\*\*” .-----

----- Igualmente debe destacarse que en la diligencia de careo que sostuvo frente al agente de la Policía Ministerial del Estado \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* afirmó, entre otras cosas: “...*lo que pasa que vine de primero, cuando me preguntaron por \*\*\*\*\* yo les dije que no lo había visto, entonces llegó él todo ensangrentado y se cayó en mi cama entonces yo lo levanté lo corrí de mi domicilio yo no quería problemas, **entonces él me dejó todo manchado de sangre pero desconozco esa sangre y desconozco el motivo por el que él andaría así** ...” , es decir, hasta el momento de dicha diligencia, dijo que desconocía el motivo por el que su coacusado “\*\*\*\*\*” , haya estado manchado de sangre el día de referencia, lo que notoriamente se contradice con lo que él mismo dijo al intervenir en la diligencia de careo frente a su coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , alias “\*\*\*\*\*” , celebrada el diez de noviembre de dos mil once, es decir, una fecha anterior a aquélla en la que se verificó el careo con el agente de la Policía Ministerial*



Gobierno de Tamaulipas  
 Poder Judicial  
 Supremo Tribunal de Justicia  
 Sala Colegiada Penal

del Estado de referencia, ya que esta tuvo lugar el once de julio de dos mil doce, PUES al carearse con su coacusado fue enfático en señalar que tenía conocimiento que \*\*\*\*\* se había peleado en una cantina denominada “Pepes”, lo cual, como se dijo, resulta evidentemente contradictorio, por tanto, su versión defensiva resulta completamente inverosímil.-----

----- En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis II.2o. J/5, del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que integra jurisprudencia por reiteración de criterio, visible en la página 33, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, Materias Penal, correspondiente a la Octava Época, con registro digital 216520, que dice:-----

**“CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.**

De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.”

----- Tampoco escapa al conocimiento de esta Sala Colegiada Penal, que en la causa penal de origen están agregadas las declaraciones testimoniales de descargo, ofrecidas por la defensa de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* Alias “\*\*\*\*\*”, rendidas ante el Juez de primera instancia por las siguientes personas:-----

----- Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , de cuatro de noviembre de dos mil diez, quien dijo ante el Juez lo siguiente:-----

“... Fue un domingo donde yo vivo en la Zaragoza hay una casa de citas y ese día yo le di un raid a una señora de ahí y luego ahí vimos al señor \*\*\*\*\* que iba saliendo de un solar baldío y yo le vi que se veía como borracho o algo así y vi que se cayó pero yo pensé que estaba tomado el señor y luego de ahí eso fue en la Zaragoza di la vuelta en el carro para agarrar la calle once y rayón a la vuelta y luego vi donde vivía \*\*\*\*\* vi que estaba tocando \*\*\*\*\* recio y traía como sangre en al cabeza \*\*\*\*\* y ya de ahí agarre para la Terán y di la vuelta otra vez a la Zaragoza y ahí esta una peletería y compro paletas la señora y la lleve a su casa a casa blanca y después ya llegue a la casa y ahí en al vuelta vi que estaban muchas patrullas y vi que el señor estaba muerto hasta ahí vi.- Acto continuo se le concede el uso de la palabra al Defensor de oficio, oferente de la prueba, quien manifiesta:- En este acto es mi deseo interrogar al declarante: 1.-¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE PRECISAR LA FECHA DEL DOMINGO QUE HACE REFERENCIA AL EMPEZAR A DECLARAR ES DECIR MES, AÑO?.- Calificada legal.- este no me acuerdo, hace como dos meses bueno no me acuerdo exactamente.- 2.- ¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE MANIFESTAR LA DIRECCION EXACTA DE LA CASA DE CITAS QUE SE ENCUENTRA EN AL CALLE ZARAGOZA?.- Calificada legal.- Es entre once y doce en la calle Zaragoza.- 3.-¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE REFERIR EL NOMBRE DE LA SEÑORA A LA QUE HACE REFERENCIA USTED Y MANIFIESTA DARLE UN RAID?.- Calificada legal.- Se llama \*\*\*\*\* pero no se el apellido y la lleve a casa blanca pero no se la dirección.- 4.-¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE REFERIR EL NOMBRE COMPLETO DE LA PERSONA QUE MENCIONA USTED POR EL NOMBRE DE \*\*\*\*\*?.- Calificada legal.- no lo conozco.- 5.-¿QUE SOLICITO SE LE PONGA A LAVISTA LAS COPIAS FOTOSTATICAS DE LAS PLACAS FOTOGRAFICAS QUE OBRAN EN FOJA 44, 45 Y 46 A EFECTO DE QUE MANIFIESTE SI CONOCE A LA PERSONA QUE APARECE EN DICHAS PLACAS FOTOGRAFICAS?.- No nunca lo había visto. 6.-¿QUÉ DIGA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

EL DECLARANTE DE DONDE SACO USTED ES DECIR DE DONDE SUPO USTED O QUIEN EL INFORMO QUE LA PERSONA QUE VIO O QUE VIERON SE LLAMA \*\*\*\*\*?.- Calificada legal.- Por que ya después leí el periódico y de ahí salió el nombre de el.- 7.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI EN EL PERIODICO SALIO UNA FOTOGRAFIA DE LA PERSONA LLAMADA \*\*\*\*\*?.- Calificada legal.- Si vi dos fotos y era el mismo que me acaban de enseñar en el expediente.- 8.-¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE HACER UNA DESCRIPCION AMPLIA DEL MODO QUE SE CAYO EL C. \*\*\*\*\* COMO USTED LO REFIERE?.- Calificada legal.- Cuando yo fue por la señora vi que estaba saliendo del solar baldío después vi que se recargo en la pared y de ahí se cayo para atrás y fue todo después me fui y pensé que estaba tomado.- 9.-¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE HACER UNA DESCRIPCIÓN EN QUE PARTE DE LA CABEZA TRAÍA SANGRE LA PERSONA DE APELLIDO \*\*\*\*\* A LA QUE HACE REFERENCIA USTED?.- Calificada legal.- Aquí atrás en la nuca lo mire de espalda.- En este acto me reservo el derecho de seguir interrogando a efecto de hacerlo posteriormente en caso de ser necesario.- Enseguida se le concede el uso de la palabra al fiscal adscrito a éste juzgado quien expresa:- Que en este acto es mi deseo interrogar: 1.-¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE COMO ES QUE EN LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA NUMERO CUATRO DE LA DEFENSA MANIFESTÓ NO CONOCER EL NOMBRE DEL SEÑOR \*\*\*\*\* Y EN LA PREGUNTA CINCO DICE QUE NUNCA LO HABÍA VISTO, CONTRADIÉNDOSE CON LA RESPUESTA DADA A LA PREGUNTA NUMERO SIETE DEL DEFENSOR AL MANIFESTAR “SI VI DOS FOTOS Y ERA EL MISMO QUE ME ACABAN DE ENSEÑAR EN EL EXPEDIENTE”.- Calificada legal.- Pues vi en el periódico y es el mismo de ahí y pero nunca lo había visto y pues no lo conocía.- 2.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI TIENE ALGÚN INTERÉS EN BENEFICIAR AL ALGUIEN CON LA DECLARACIÓN QUE ACABA DE RENDIR?.- Calificada legal.- No.- En este acto

*me reservo el derecho de seguir interrogando a efecto de hacerlo posteriormente en caso de ser necesario...”*

----- Deposition que bien lo determinó el Juez, no cuenta con eficacia probatoria para favorecer al hoy sentenciado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* Alias “\*\*\*\*”, toda vez que solamente dijo que un día domingo, como dos meses antes de rendir su declaración, vio que una persona de nombre \*\*\*\*\* salió de un solar baldío ubicado en la calle Zaragoza y se percató que cayó al suelo, y posteriormente volvió a pasar por ese lugar y vio que dicha persona estaba muerta en el lugar.-----

----- Ya que como bien lo establece el Juez, no hace referencia alguna de que le consten los hechos y circunstancias en que le fueran inferidas las lesiones que le causaron la muerte, máxime que no pudo ser por una simple caída, debido a que como lo estableció el perito médico forense, al emitir su dictamen de autopsia, el cuerpo sin vida de la víctima presentaba múltiples lesiones en diversas partes del cuerpo, y al hacer referencia a las que presentaba en el área del cráneo, dijo que el cuerpo sin vida examinado presentaba daños físicos en áreas biparietal, bitemporal y occipital, heridas en nariz, maxilar inferior, párpados de ojo derecho, pómulo derecho, oreja izquierda, en ambos labios, en ambos lados del maxilar inferior, en cuello.-----



----- Por tanto, la muerte de \*\*\*\*\* no pudo haber sido como consecuencia de una caída al suelo de su propia altura, dado que su cuerpo inerte presenta lesiones en diversas partes de la cabeza que no son consistentes con una caída.-----

----- De igual forma, se ofreció la declaración testimonial de descargo de \*\*\*\*\* , quien compareció ante el Juez de la causa el cuatro de noviembre de dos mil diez, y manifestó:-----

*“... Ese día era un domingo dieciocho de julio parece yo estaba en casa y luego de ahí salí para la calle y yo iba para casa de su mama de \*\*\*\*\* y luego cuando yo iba para halla el estaba en su negocio \*\*\*\*\* y luego me grito y me digo que le llevara unos números a su mama que ella le avía mandado comprar y luego me dijo que no me tardara por que quería que le planchara una camisa y un pantalón por que iba a ir a la iglesia luego fui con su mama le entregue los números platique un poco con ella y dieron las cinco y media de la tarde y luego me regrese lleve derecho a su negocio pero estaba cerrado y luego le toque a su cuarto y estaba dormido y de ahí me regrese a la casa volví a salir mas tarde como a las seis y me encontré a unos policías afuera de su casa en al puerta y luego me hacer que a ellos y el estaba platicando con ellos y oí que le decían a que se dedicaba y les decía el que tenia una tienda y luego le pregunte si no iba a ir a la iglesia y me dijo que se iba a costar otros ratito y luego los policías se retiraron cuando yo me retire y luego me regrese para casa a lavar yo una ropa como a lo quince minutos escuche unos ruidos como si estuvieran pateándole la puerta y salí corriendo a asomarme a ver que estaba pasando y luego a el lo iban sacando de su casa y ya iba esposado nada mas con short azul marino, descalzo y sin camisa y luego de ahí se lo llevaron y aya (sic) no supe nada*

*- Acto continuo se le concede el uso de la palabra al Defensor de Oficio, oferente de la prueba, quien manifiesta:- En este acto me reservo el derecho de interrogar a la declarante para hacerlo posteriormente en caso de ser necesario.- Enseguida se le concede el uso de la palabra al Fiscal Adscrito a este Juzgado quien expresa:- En este acto me reservo el derecho de interrogar a la declarante para hacerlo posteriormente en caso de ser necesario....”*

----- Deposition a la que el Juez le negó valor y eficacia probatoria para beneficiar al hoy sentenciado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , ya que narra hechos que tuvieron verificativo el dieciocho de julio de dos mil diez, lo que no es congruente con aquélla en la que se verificó la muerte de \*\*\*\*\* , que tuvieron lugar el quince de agosto de ese mismo año.-----

----- Consideración que esta Sala estima apegadas a derecho, por tanto queda incólume.-----

----- También obra la deposición de descargo rendida por \*\*\*\*\* , el dieciséis de diciembre de dos mil diez, quien al comparecer ante el Juez de primera instancia dijo lo siguiente:-----

*“... Ese día yo entre al monte me andaba asiendo del baño cuando entraron a la carrera \*\*\*\*\* (sic) y \*\*\*\*\* y empezaron a alegar y yo estaba asiendo (sic) mis necesidades y ellos estaban discutiendo y yo me salí por que acabe de ser mi necesidades y vi cuando \*\*\*\*\* salió de ahí y el otro muchacho y eso fue todo lo que vi- Acto continuo se le concede el uso de la palabra al Defensor de oficio, oferente de la prueba, quien manifiesta:- En este acto me reservo el derecho de interrogar a al declarante para hacerlo posteriormente en caso de ser necesario.- Enseguida se le*



*concede el uso de la palabra al Fiscal Adscrito a este Juzgado quien expresa:- En este acto es mi deseo interrogar al declarante 1.-¿QUÉ DIGA EL DECLARANTE QUE ES LO QUE ALCANZO ESCUCHAR QUE DISCUTIAN \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* AL MOMENTO DE LOS HECHOS QUE REFIERE.?.- Calificada legal.- No escuche que decían nada mas mire que discutían...”*

----- Al cual el Juez no le concedió valor y eficacia probatoria alguna que beneficie a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , pues como bien lo estableció, cuando se suscitaron los hechos que trajeron como consecuencia la muerte de \*\*\*\*\* , el testigo no se encontraba presente, ya que como lo dijo, él se retiró del lugar porque terminó de hacer sus necesidades fisiológicas, y las dos personas que dijo estaban discutiendo (\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), se quedaron en el sitio.-----

----- Actualmente, se advierte contradicción entre éste testigo de descargo y lo depuesto en ampliación de declaración preparatoria por \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , ya que éste último dijo que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se pelearon, con el evidente propósito de evadir su responsabilidad penal en los hechos, sin embargo, el testigo \*\*\*\*\* , solamente dijo que presencié una discusión entre ellos.-----

----- Entonces, esta Sala considera que debe prevalecer la declaración rendida por \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , ante el agente del Ministerio Público

Investigador, toda vez que la retractación que éste mismo realizó al declarar en preparatoria ante el Juez, no fue corroborada por diverso medio de convicción que la haga creíble, menos aún la deposición que emitió en ampliación de declaración preparatoria, toda vez que se advierte que se trata de una estrategia defensiva no fundada, reflexionada con posterioridad a su declaración preparatoria, pues como se dijo, llama la atención que no haya sido invocada dicha versión en su primer comparecencia ante el Juez en preparatoria, máxime que lo dicho en su ampliación tampoco se encuentra apoyado con probanza alguna que la haga creíble.-----

----- Y si bien es cierto que en la causa penal de origen obra que en la etapa de averiguación previa \*\*\*\*\* , fue examinado por el médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales, con sede en Matamoros, Tamaulipas; doctor \*\*\*\*\* , quien emitió un dictamen médico previo de lesiones, de diecisiete de agosto de dos mil diez, en el que estableció que el examinado presentó hematoma en ambos glúteos; sin embargo, cabe señalar que no es razón suficiente para estimar que el entonces indiciado fue sometido algún tipo de tormento físico de manera previa a rendir dicha deposición, ya que no hizo referencia alguna a ello, ya que al declarar en preparatoria solamente hizo referencia a que firmó su declaración ministerial porque lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

obligaron y le dijeron que se trataba de un dictamen, sin que haya hecho mención alguna respecto del método por el cual fue obligado a estampar su firma en las hojas en blanco que menciona.-----

----- Por tanto, no existe base alguna para estimar que las lesiones que presentó en los glúteos el diecisiete de agosto de dos mil diez, le hayan sido inferidas con el propósito de obligarlo a que confesara su intervención directa en los hechos en que perdiera la vida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, máxime que de las constancias de autos se advierte que el hoy sentenciado fue detenido en relación con los sucesos el quince de agosto de dos mil diez, mientras que las lesiones fueron detectadas hasta el diecisiete de agosto de ese mismo año, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, insistiéndose que el propio \*\*\*\*\*  
 o \*\*\*\*\* , en ninguna de sus declaraciones hizo referencia alguna a que haya sido sometido a algún tipo de tortura física para que confesara su participación en los acontecimientos delictuosos materia del reproche.-----

----- Por otro lado, entre las pruebas idóneas y eficaces para justificar la responsabilidad penal de los ahora sentenciados inconformes se cuenta con que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, alias "\*\*\*\*\*", compareció ante el agente del Ministerio Público el

dieciséis de agosto de dos mil diez, y declaró lo siguiente:-----

*“... Que el día de ayer en la tarde estábamos tomando cervezas mi amigo \*\*\*\*\* y un vato que yo no conozco pero se que se llama \*\*\*\*\* y al estar fumando piedra nos hicimos de palabras con \*\*\*\*\* por cosas, y yo me avente un tiro con \*\*\*\*\*; o sea que me agarre a golpes con el y también \*\*\*\*\* le empezó a pegar, entonces le dije a \*\*\*\*\* que nos llevamos a \*\*\*\*\* para el monte que esta a una cuadra de la casa de \*\*\*\*\*; para poder golpearlo y le dijimos que nos fuéramos al monte para seguir tomando y drogandonos pero nos hicimos de palabras otra vez por la droga que teníamos y que me aviento otro tiro con \*\*\*\*\* agarrandonos a golpes y cuando \*\*\*\*\* estaba tirado en el suelo le avente una piedra para pegarle y también el \*\*\*\*\* le tiró otra piedra y de ahí nos fuimos a la casa del \*\*\*\*\* para limpiarnos las manchas de sangre que ya nos llenamos las manos y los brazos y el \*\*\*\*\* se cambió de ropa y nos limpiamos con una toalla y nos lavamos todo y de ahí nos salimos para ver que pasaba por la calle y nos paro una patrulla de la Policía y nos trajeron detenidos y que a \*\*\*\*\* no se su nombre completo, pero se juntaba con nosotros a tomar y drogarnos, y que a mi me dicen el “\*\*\*\*\*” porque así me apellido. Siendo todo lo que deseo manifestar acto seguido el suscrito fiscal procede a dar fe ministerial de la vestimenta del detenido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual viste con playera de tirantes de color negro, pantalón azul de mezclilla y tenis color blanco marca nike apreciándose manchas color rojizas en la vestimenta...”*

----- La que de manera acertada fue calificada por el Juez como confesión, de acuerdo con lo dispuesto por el precepto 197 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, porque admitió haber participado, con otro sujeto del sexo \*\*\*\*\* , en la comisión de un hecho descrito en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Ley como delito, en este caso el de homicidio, misma que cumple las exigencias señaladas en el precepto 303 de ese mismo ordenamiento legal, y cuenta con valor probatorio de indicio al interpretar en sentido contrario el artículo 293 del código en consulta.-----

----- Aunque es cierto, que al comparecer en preparatoria ante el Juez, el diecinueve de agosto de dos mil diez, \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , o \*\*\*\*\* , o \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , alias “\*\*\*\*\*”, se retractó de su declaración de confesión que emitió ante el fiscal investigador, ya que señaló lo siguiente:-----

*“... Que una vez que se le ha dado lectura a su declaración de fecha dieciséis de agosto del año dos mil nueve que no la ratifico el contenido de dicha declaración pero si reconozco mi firma porque yo firme una hoja en blanco porque me dijeron que era dictamen medico, que ese día yo venia del jale a dejar el cheque para mis hijos y me pare a tomarme unas birongas con un conocido de nombre \*\*\*\*\* y estuve como una hora en ese lugar en la calle Rayon y de ahí me pase a una cantina de enfrente de la plaza que no se como se llama la cantina y después de ahí me salí y despues me agarro la Policia y me llevaron detenido y me inculparon de esa bronca siendo todo lo que tengo que declarar...”*

----- Retracción a la que el Juez le negó eficacia probatoria, lo que esta autoridad judicial estima acertado, por lo que debe quedar incólume, ya que por su mayor cercanía con los hechos, debe prevalecer la rendida en la etapa de averiguación previa, porque son generalmente las veraces,

por no haber existido tiempo suficiente para que quien las emite reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos.-

----- Para sustentar lo anterior, en este apartado debe tenerse por inserta la tesis II.2o. J/5, del Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que integra jurisprudencia por reiteración de criterio, con registro digital 216520 que fue invocada en párrafos precedentes.-----

----- Cabe subrayar que hasta el momento de su declaración preparatoria, en la que se retractó de su declaración de confesión rendida ante el agente del Ministerio Público Investigador, no hizo referencia alguna a que el motivo por el que traía manchas de sangre en las manos y ropa, es porque participó en una riña frente a cuatro personas en un bar y no porque haya golpeado al hoy occiso, a quien dijo ni siquiera vio el día de los sucesos que se le reprochan.-----

----- Ya que dicha versión la externó hasta el momento en que se verificó la diligencia de careo que sostuvo frente a su coinculpado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , el diez de noviembre de dos mil once, en cuya acta se asentó lo siguiente:-----

*“... En uso de la voz al inculpado \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , le refiere a su careado que quiero que me digas donde te detuvieron a ti, ya que según mi declaración ministerial señalan que declaramos que andabamos juntos.- Y en uso de la voz a su co inculpado \*\*\*\*\* , le refiere a su careado que yo en ningún momento andaba contigo y a mi me detuvieron en*



*mi casa como lo señale en la declaración rendida en este Juzgado y fue cuando entraron los policías a mi casa y me preguntaron por \*\*\*\*\* y yo les dije que no sabía, que \*\*\*\*\* llego a mi casa y me dijo que se había peleado en la cantina los pepes y yo le dije que se fuera y fue cuando me mancho ahí de sangre, y a los cinco minutos llego la policía y me pregunto por \*\*\*\*\* y yo les dije que no sabía que estaba dormido.- En uso de la voz al inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le refiere a su careado que quiero que me digas si yo andaba contigo ese día de los hechos.- Y en uso de la voz a su co inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le refiere a su careado que no, que quiero manifestar que ese día si nos tomamos unas cervezas y si estuvimos un rato juntos nada mas y después \*\*\*\*\* se fue y yo me metí a dormir que si andabamos con una persona que desconozco el nombre pero le dicen \*\*\*\*\* y que ese día nunca vimos a esa persona que dicen que se llama \*\*\*\*\*.- En uso de la voz al inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , manifiesta que no tiene nada mas que referirle a mi careado, y quiero que quede asentado que la primera declaración me llevaron unas hojas en blanco a firmar yo nunca declare eso que dice ahí, que los ministeriales son los que nos estaban torturando para que nos hecharamos la culpa.- Y en uso de la voz a su co inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le refiere a su careado que tu me dijistes que la sangre que traías era tuya no era del muerto ya que tu me habías dicho que te habías peleado en una cantina y que tu venias borracho y tu te me caiste en la cama y yo te corrí y a los cinco minutos llego la policía y estaba sin camisa y en short y traía una camisa de tirantes celeste.- En uso de la voz al inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le refiere a su careado que yo llegue a tu casa y me cai y traía poco sangre en las narices porque fue una riña que me había peleado con cuatro cabrones y que yo ese día ni vi a \*\*\*\*\*.- En uso de la voz al inculpado \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , manifiesta que no tiene nada mas que referirle a su careado.- Acto continuo se le conce de el uso de la voz al co-incipado*

\*\*\*\*\* , manifestó que no tiene nada mas que referirle a su careado...”

----- Ciertamente, fue hasta esa diligencia de careo en la que \*\*\*\*\* , o \*\*\*\*\* , o \*\*\*\*\* , alias “\*\*\*\*\*”, hizo referencia a que el día de los hechos, quince de agosto de dos mil diez, llegó a la casa de \*\*\*\*\* , y se cayó y traía un poco de sangre en la nariz, porque se había peleado con cuatro personas y que ese día no vio a \*\*\*\*\* , circunstancias que no fueron invocadas al momento de rendir su declaración preparatoria, en la que se dijo, se retractó de su confesión rendida al comparecer ante el Ministerio Público Investigador.-----

----- Por tanto, no se considera creíble, sino sólo forma parte de una estrategia defensiva que no fue corroborada por ningún medio de convicción que sea confiable y digno de credibilidad; máxime que, como se dijo en antecedentes, su coinculpado \*\*\*\*\* , se contradijo consigo mismo, ya que al celebrarse el careo con su coinculpado \*\*\*\*\* , o \*\*\*\*\* , alias “\*\*\*\*\*”, el diez de noviembre de dos mil once, dijo que él tenía conocimiento que \*\*\*\*\* se había peleado en un bar denominado “Pepes”, pero al carearse con el agente de la Policía Ministerial del Estado \*\*\*\*\* , el once de julio de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

doce, es decir, con posterioridad a aquél, señaló que desconocía el por qué \*\*\*\*\* traía manchas de sangre, lo que resulta perfectamente contradictorio e inverosímil.-----

----- Y si bien mantuvo su negativa de los hechos al celebrarse las diligencias de careo que sostuvo frente al elemento de la Policía Ministerial del Estado \*\*\*\*\* , una el once de julio del dos mil doce, y la otra el veintinueve de mayo de dos mil catorce, en cuyas actas se asentó lo siguiente:-----

----- En la primera:-----

*“... En uso de la voz \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* manifiesta: yo al señor no lo conozco y no tengo nada que preguntarle a él (se hace constar que señala al Agente Aprehensor), pos a mí me agarraron, no pos es que como le explico, a mí me estan agarrando mucho muy lejos, yo si estaba tomando con \*\*\*\*\* , pero yo en ningun momento maté a la persona, el cacha apareció muerto ahí, yo andaba muy lejos por donde está la cantina el pájaro loco, saliendo de la cantina, allá en otra cantina ya estaba muy lejos la otra, yo iba en busca de mi novia, en el centro me pelie con unos chavos, pero hasta ahí, ninguno de esos era el homicida, yo traía sangre pero era mía de los chavos con los que me pelie; en uso de la palabra el acusado de autos dice que no se acuerda de su careado y que en relación a la acusación que se le hace. Y en este momento que nadie me vio, que por esos rumbos nadie me ha visto que tenía tres meses que yo no me habia parado ahí. Sobre los hechos que se investigan y sobre la investigación misma digo que yo no fui el que mató a esa persona. A lo que el CIUDADANO \*\*\*\*\* responde: yo no participe en su detención solamente en el cuestionamiento de la investigación de los hechos referidos en el cual el de viva voz manifiesta haber participado en la riña con el reclutado ya conocido. A lo que el careado*

*encausado responde: yo no me acuerdo de nada, a mí me estan diciendo que el bato se murió solo el se hecho un bote de agua fría, yo no maté a nadie y mucho menos yo lo conocía, siendo todo lo que deseo manifestar. Sosteniéndose ambos careados en sus dichos se da por terminada la presente diligencia...”*

----- En la segunda:-----

*“... Manifiesta el primero.- Yo no me acuerdo del señor este no me acuerdo de nada, yo andaba drogado es difícil recordar, fue hace cuatro años si me acuerdo de las caras de las personas que me detuvieron y el señor no era, como es posible que diga que fui yo, siendo todo.- En uso de la voz el Agente Ministerial dice: yo no tengo nada que manifestar...”*

----- Sin embargo, se insiste, no existe probanza diversa que apoye su versión defensiva, de tal manera que la haga digna de credibilidad, en cambio, se advierten contradicciones entre sus declaraciones y la de su coacusado \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , pues en el primer careo que “\*\*\*\*\*” sostuvo con el policía Ministerial \*\*\*\*\* , dijo que se había peleado con unas personas en la zona centro de Matamoros, Tamaulipas; en cambi6, su coacusado dijo en el careo que sostuvieron ambos inculpados, que \*\*\*\*\* se habfa peleado con cuatro personas en un a cantina llamada “Pepes”.

----- Por lo tanto, se considera que debe prevalecer la declaraci6n de confesi6n rendida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , alias “\*\*\*\*\*”, en la etapa de averiguaci6n previa, ya que fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

rendida con mayor proximidad a los hechos, por lo que no tuvo el tiempo de reflexionar sobre la conveniencia de declarar en ese o en otro sentido.-----

----- Sin que represente obstáculo para lo anterior, que el diecisiete de agosto de dos mil diez, haya sido examinado por el perito médico legista, quien detectó que presentaba hematomas en ambos glúteos, toda vez que no existe prueba eficaz que justifique que dichas lesiones le fueron ocasionadas por los elementos policiacos que lo capturaron, o los que lo entrevistaron con posterioridad en relación con los hechos, ya que la detención fue ejecutada el quince de agosto de dos mil diez, y las lesiones fueron detectadas por el médico legista hasta el diecisiete de ese mismo mes y año.

----- Y si bien en la declaración preparatoria a su cargo el referido inculpado dijo que fue sometido a actos de tortura, debe decirse que dicha circunstancia no está debidamente acreditada, pues a pesar de que esta Magistratura Colegiada, al resolver las apelaciones relativas a los tocas penales 314/2015 y 156/2021, ordenó en dos ocasiones reponer el procedimiento para el efecto de que en virtud de esa manifestación, se llevara a cabo el Protocolo de Estambul, a fin de estar en posibilidad de determinar si efectivamente había sido sometido a actos de tortura, con el fin de que confesara su intervención en los hechos delictuosos; sin embargo, al notificarle la última resolución señalada,

manifestó expresamente su deseo de no ser sometido a los exámenes médicos y psicológicos relativos a Protocolo de Estambul.-----

----- Circunstancia que genera la imposibilidad de que la autoridad judicial esté en posibilidad de determinar si \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , alias “\*\*\*\*\*” , fue sometido a actos de tortura con el propósito de obligarlo a confesar su participación en los hechos en que perdiera la vida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

----- De igual manera consta la diligencia de interrogatorio a cargo de \*\*\*\* \*\*\*\*\* , de siete de marzo de dos mil catorce, en la que manifestó:-----

*“... Que una vez que se ha puesto a la vista y dado lectura a mis declaraciones rendidas en autos, manifiesto que Si la ratifico en todas y cada una de sus partes y reconozco como de mi puño y letra las firmas que aparecen estampadas al margen de las mismas.- Acto seguido el defensor manifiesta que es mi deseo interrogar al declarante: 1.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE QUIEN DE LOS AGENTES QUE FIRMAN EL PARTE INFORMATIVO DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, INICIO LA ENTREVISTA CON LA PERSONA QUE SEÑALA COMO \*\*\*\*\* .?- Calificada legal.-responde.- \*\*\*\*\* , estábamos de compañeros, tantas muertes que vi ya no se acuerda uno. 2.- ¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE DECIR SI RECUERDA QUE MOTIVO Y/O CIRCUNSTANCIA LOS CONDUJO A ENTREVISTARSE CON \*\*\*\*\* , TOMANDO EN CUENTA QUE EN SU INFORME SEÑALA ÚNICAMENTE QUE EL CIRCULAR POR LA CALLE DIEZ Y TERAN SE ENTREVISTARON CON DICHA PERSONA.?- Calificada legal.-responde.- Era una señora que estaba ahí*



cerquita, \*\*\*\*\* (sic) era la que la estaba entrevistando, casi no me acuerdo de nada, en ese departamento estuve tres años y vi muchos casos.- 3.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE ATENDIENDO A LAS RESPUESTAS DADAS CON ANTERIORIDAD SI NOS PUEDE DECIR EN CONCRETO CUAL FUE EN SU INTERVENCIÓN EN LOS HECHOS QUE SEÑALA Y NARRA EN EL INFORME QUE HOY RATIFICA.?.- Calificada legal.-responde.- Pues íbamos todos, cada quien salio a buscar por un lado y cuando nos juntamos en el punto de los hechos ya tenia a esa señora entrevistando y esa información fue la que dio ella.- 4.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE ATENDIENDO A SU RESPUESTA INMEDIATA ANTERIOR USTED TUVO EN ALGÚN MOMENTO ENTREVISTA CON \*\*\*\*\*.?.- Calificada legal.- responde.- NO, yo directamente no.- 5.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE DECIR SI RECUERDA QUIEN LLEVO ACABO LA DETENCIÓN DE LOS AHORA INCULPADOS \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.?.- Calificada legal.- Responde.- No me acuerdo. 6.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE DECIR SI RECUERDA EN QUE LUGAR DE LA COMANDANCIA COMO SEÑALA EN SU INFORME LLEVO ACABO ENTREVISTA CON \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.?.- Calificada legal.- Responde.- No recuerdo nada. 7.-¿QUE DIGA EL DECLARANTE ATENDIENDO A SU RESPUESTA INMEDIATA ANTERIOR SI NOS PUEDE DECIR SI RECUERDA HABER TENIDO ENTREVISTA CON LOS AHORA INCULPADOS \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*.?.-Calificada legal.- Responde.- No...”

----- Deposition que no le acarrea beneficio alguno, porque solamente señala que intervino en una entrevista que se les realizó a los entonces detenidos, hoy sentenciados inconformes.-----

----- Por otro lado, por tener perfecta armonía con las

declaraciones de confesión, rendidas ante el Ministerio Público por los hoy sentenciados inconformes, se toma en cuenta la declaración rendida por la adolescente identificada con las iniciales "\*\*\*\*\*.", el quince de agosto de dos mil diez, quien manifestó lo siguiente al estar frente al agente del Ministerio Público Investigador:-----

*"... Comparezco ante esta autoridad a declarar sobre los hechos que se investigan de los cuales tengo conocimiento y manifiesto que el día de hoy quince de agosto del presente año, serían mas o menos como las cinco y media de la tarde, estaba parada por las calles 10 y Terán de la Zona Centro de esta ciudad ya que por ahí laboro en eso mire que venían dos muchachos corriendo de la calle Zaragoza, hacia la calle 10, y uno de ellos se quería meter a una cantina que se llama el PEPES que esta en la mera esquina y alcance a reconocer a estos muchachos ya que los conozco porque por ahí viven que a uno de ellos se que le dicen "EL \*\*\*\*" que era el que se quería meter a la cantina y al otro lo conozco como "\*\*\*\*\*S" y cuando "EL \*\*\*\*" se quería meter a la cantina el otro lo jaloneo y se comenzaron a jalonear y a discutir y "EL \*\*\*\*\*" lo jalaba de la playera para que le corrieran los dos y escuche que dijeron que nos pasamos de reata con el vato aquel, en eso uno de ellos grita ahí viene la policía y se fueron corriendo por la misma calle diez, hacia la calle Rayón, que también alcance a ver cuando pasaron cerca de mi que la playera del "\*\*\*\*\*" tenia manchas de sangre y también el pantalón y "EL \*\*\*\*" se iba limpiando los brazos y la cara con una toalla o pañuelo, que esto lo se, ya que estos pasaron como a diez metros de donde yo estaba, que el "\*\*\*\*\*" es uno \*\*\*\*\* , por eso lo reconocí, ya que aparte por ahí se junta y el tiene \*\*\*\*\* , que cuando lo vi este vestía un pantalón de color azul y una playera de color beige o gris y que se lo notaban mucho las manchas de sangre, que "EL \*\*\*\*" es \*\*\*\*\**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; *que éste vestía un short, hasta debajo de las rodillas de color azul, que este iba con la playera en el hombro y después de un rato unos Policías me preguntaron que si yo no había visto por ahí donde estaba parada, que haya alguien peleado o algo raro fue cuando yo les comente que había visto corriendo al “\*\*\*\*S” y al “\*\*\*\*\*” y lo que ya declare, luego me entere de que ellos habían peleado con alguien y me dijeron que ya los habían detenido y me llevaron para verlos y ahí donde los ví, les dije a los policías que si eran los que yo había visto corriendo, como ya lo dije, pero cuando tenían detenido al \*\*\*\*\*’, este ya no traía puesta la playera beige o gris, traía puesta una playera verde de México y EL \*\*\*\* sin camisa y fue todo lo que se...”*

----- Cuyo valor probatorio es indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, porque satisface las exigencias del diverso 304 de ese mismo ordenamiento legal, ya que por su edad, capacidad e instrucción, se considera que tiene el criterio necesario para juzgar del hecho; por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, se estima se condujo con completa imparcialidad; que el hecho del que hizo referencia es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y la testigo lo conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otra persona; además se tomó en cuenta que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho, y sus circunstancias esenciales; sin que se advierte que la testigo

haya sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.-----

----- La cual pone en evidencia que el quince de agosto de dos mil diez, aproximadamente a las diecisiete horas, con treinta minutos, los hoy sentenciados inconformes, a quienes la testigo identificó como “\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*” (apodos que ellos mismos reconocieron tener), deambulando por por la calle Zaragoza, hacia la calle Diez, de la zona centro de Matamoros, Tamaulipas, y escuchó que dijeron “...nos pasamos de reata con el vato aquél...”, percibiendo que el \*\*\*\*\* presentaba manchas de sangre en la playera y pantalón que vestía y el “\*\*\*\*\*” se iba limpiando los brazos y el rostro con una toalla o pañuelo y cuando notaron la presencia por la zona de una patrulla de la Policía, emprendieron la huida corriendo por la calle Diez, hacia la de Rayón.-----

----- Lo que de manera clara es coincidente con lo dicho por los hoy sentenciados inconformes al declarar ante el agente del Ministerio Público Investigador el quince de agosto de dos mil diez, en las que confesaron haber intervenido directamente en los hechos por los que fueron acusados y finalmente sentenciados.-----

----- Atento a lo anteriormente dicho, resulta incuestionable que en el asunto a estudio se demostró que

\*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, fueron quienes de manera material y directa, ejecutaron la acción constitutiva del delito de homicidio calificado con ventaja, en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*, toda vez que de las probanzas examinadas se advierte con nitidez que el quince de agosto de dos mil diez, por la tarde, agredieron físicamente a la citada víctima con golpes con pies y manos y lanzándole piedras, provocándole múltiples lesiones que trajeron como consecuencia su muerte por traumatismo craneoencefálico, hemorragia y edema cerebral y luxación cervical secundario a politraumatismo, todo ello porque no quiso compartir con sus agresores una droga que se conoce como piedra.-----

----- Por otro lado, luego de examinar las constancias insertas en la causa penal de origen, esta Sala Colegiada estima que en el asunto a estudio no se acreditó que los hoy sentenciados obraran bajo ninguna causa de justificación, como lo es la legítima defensa, o hayan cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hayan obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme a lo que dispone el artículo 32 del Código Penal para el estado de Tamaulipas vigente.-----

----- Tampoco se justificó alguna causa de inimputabilidad, toda vez que los sentenciados son personas mayores de edad, y no consta en autos que presenten síntomas de discapacidad intelectual, o que padezcan de discapacidad auditiva o del habla y que por ello carezcan de capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho; ni se demostró que hayan obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, todo ello conforme lo establecido en el artículo 35 del Código Penal vigente.-----

----- No se probó la existencia de alguna causa de inculpabilidad en favor de los sentenciados, pues no se justificó que estuvieran bajo alguna amenaza que les provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos que se le atribuyen, ni se acreditó que al momento de los hechos obraron bajo algún error, ni estaban bajo algún estado de necesidad, conforme a lo que dispone el artículo 37 del Código Penal vigente.-----

----- Entonces, es correcto que el Juez de primera instancia haya resuelto que en el asunto a estudio se demostró la responsabilidad penal de los acusados de referencia, en la comisión del delito de homicidio calificado con ventaja por los que fueron acusados.-----

----- **SÉPTIMO:- Individualización de la pena.** Demostrada la responsabilidad penal de los acusados \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de homicidio calificado con ventaja,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

el Juez procedió a establecer el grado de culpabilidad mostrado por los acusados, observando para ello las exigencias establecidas en el precepto legal 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, concluyendo que el nivel de culpabilidad mostrado se ubica en el nivel equidistante entre la mínima y la media, sin llegar a ésta última, individualizándoles a cada uno la pena en veinticuatro años de prisión, pero como le dio valor a las confesiones que ambos acusados emitieron en sus declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, les redujo una cuarta parte de la pena, en términos el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que la sanción privativa de libertad que le impuso a cada uno es de dieciocho años.-----

----- En relación con dicha determinación, esta Sala se pronuncia en el sentido de que la considera apegada a derecho, por tanto, debe quedar firme.-----

----- Lo anterior en virtud de que el Juez llegó a la conclusión que los encausados mostraron una culpabilidad ubicada en el nivel equidistante entre el mínimo y el medio, sin llegar a éste último, con base en el análisis de las constancias que integran la causa penal de origen, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

----- Lo anterior es así, ya que para graduar la culpabilidad de los acusados, el Juez de la causa tomó en cuenta la edad

de cada uno de ellos, sus costumbres, su educación e ilustración, las condiciones en que se encontraban al momento de los hechos, que el motivo que los impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad, que los activos quisieron y aceptaron el resultado, el daño ocasionado al ejecutar esa conducta, el cual es grave y de imposible reparación, que los activos, para ejecutar el delito utilizaron pies y manos, y lanzaron piedras contra la víctima, que los acusados no corrieron riesgo alguno, excepto el de ser detenidos.-----

----- Datos que efectivamente revelan que los acusados mostraron un grado de culpabilidad ubicado en el nivel equidistante entre el mínimo y el medio, sin llegar a ésta última.-----

----- Por tanto, no les ocasiona agravio alguno a los sentenciados inconformes que les haya individualizado la pena a cada uno en veinticuatro años de prisión, ya que si bien no es congruente con el grado de culpabilidad mostrado, les favorece, ya que la pena individualizada debió ser una mayor, si tomamos en cuenta que el delito de homicidio calificado contempla como sanción la de veinte años como mínimo y cincuenta como máximo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 337 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de los hechos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----- Por otro lado, se considera apegado a derecho que el Juez les haya reducido en una cuarta parte la pena privativa de libertad, por lo que la sanción que deben cumplir en prisión es de dieciocho años, la cual evidentemente es inmutable, insustituible e insuspendible, en razón del quantum de la pena.-----

----- Porque los acusados confesaron haber ejecutado la conducta que se les reprocha, cuando comparecieron a declarar ante el agente del Ministerio Público Investigador.----

----- La pena privativa de libertad impuesta deberán cumplirla en el Centro de Ejecución de Sanciones que designe la autoridad ejecutora de sanciones correspondiente, debiendo tomar en cuenta, conforme lo dispone el artículo 46 del Código penal para el Estado de Tamaulipas, que desde el quince de agosto de dos mil diez, se encuentran privados de la libertad en relación con los presentes hechos, por lo que a la fecha llevan en prisión catorce años, cinco meses, dieciséis días, restándoles dos años, seis meses, catorce días por cumplir.-----

----- Lo anterior en caso de que no se encuentren cumpliendo en la actualidad diversa sanción privativa de libertad impuesta en un proceso penal diverso, pues de ser el caso, la aquí aplicada deberá empezar a computarse una vez cumplida aquélla.-----

----- Es momento de dar respuesta a los agravios esgrimidos





*conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; **III.- TERCERO:** El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; **IV.- CUARTO:** Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; **V.- QUINTO:** Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; **VI.- SEXTO:** En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando*

sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, **VII.- SÉPTIMO:** El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas." El juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que los indujeron a cometer el delito, condiciones que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, como en el caso concreto, ya que los activos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*Y \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , fueron las personas que llevaron a cabo la perpetración del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA**, hechos ocurridos el día quince de agosto de dos mil diez, en la Calle Doce y Zaragoza de la Zona Centro en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, llegaron los inculpados actuando con alevosía, sorprendieron intencionalmente y de improviso al pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , profiriéndole diversos golpes en su humanidad, golpeándolo con pies y manos en su cuerpo, provocándole lesiones de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

consideración que a la postre causaron la muerte del pasivo \*\*\*\*\* , obteniendo como resultado material su muerte, ya que según el dictamen médico legal de autopsia con número de folio 223, de fecha quince de agosto de dos mil diez, emitido por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Legista de la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, la muerte de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\* , fue como consecuencia de traumatismo craneoencefálico con hemorragia y edema cerebral y luxación cervical secundario a politraumatismo; siendo además relevante el hecho que los inculpados, no corrieron riesgo de ser muertos o heridos por el hoy occiso, ya que éste último se encontraba desarmado y sin posibilidad de defensa ante la agresión sufrida. Habiéndose comprobado legalmente la responsabilidad penal de los inculpados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , quedaron ubicados en la escena del evento como autores directos, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al ser quienes en forma individual agotaran con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **HOMICIDIO CALIFICADO**, toda vez que tenían en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaban llevando a cabo, esto es que dichas personas debían conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar del individuo en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizaron, es decir, con su conducta vulneraron el bien jurídico tutelado por los dispositivos de antecedentes, que lo es **la vida de las personas**; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador de origen, se concreta a enumerar las características de los acusados, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad por ellos revelado, primeramente \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , dio por generales contar con \*\*\*\*\* de edad, estado civil soltero, ocupación albañil, que si sabe leer y escribir, que su último grado de estudios lo fue la secundaria, si es afecto a las bebidas embriagantes, si es afecto a las drogas, si cuenta con antecedentes penales; y por su parte \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , dio por generales contar con \*\*\*\*\* de edad, estado civil soltero, ocupación comerciante, que si sabe leer y escribir, que su último grado de estudios lo fue tercero de secundaria, si es afecto a las bebidas embriagantes, si es afecto a las drogas, si cuenta con antecedentes penales; siendo tales circunstancias las que revelan que se trata de personas que saben discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredieron el bien jurídico protegido por la norma penal, además que tuvieron su intervención y grado de participación en forma directa y que el motivo que los impulso a delinquir fue su propio afán, deseo y voluntad de hacerlo, y que, como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general. Debiéndose además tomar en consideración que el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA** que se atribuye a los sentenciados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* ALIAS "\*\*\*\*\*", es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor el momento de los hechos, siendo evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que hace desaparecer al titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta Representación Social en busca de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención de los sentenciados; luego entonces, al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad de los acusados e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura, al considerarlos como personas con un grado de culpabilidad **equidistante entre la mínima y la media, sin llegar a esta última.** Y además la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado respecto del método idóneo para fijar la individualización de las penas estableciendo el quantum a partir de una operación aritmética que establece el grado equidistante en cada uno de los niveles subsiguiente a partir del término medio aritmético, ya sea ascendente o descendente, lo que se explica de una mejor manera con la tesis que transcribo a continuación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 166139, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XV.5o. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1220. Tipo: Jurisprudencia. **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN CONFORME AL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).** (Cita su contenido) Por lo que en las relatadas condiciones, se solicita a esa H. Sala Colegiada, **Modifique** la sentencia condenatoria recurrida, para que se ubique a los sentenciados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* , en un **grado mayor** de culpabilidad y*

en la misma medida se incrementa la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito, atendiendo además que la seguridad de los acusados jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvieron control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de personas por demás peligrosas para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que los acusados son personas alfabetizadas, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, personas que no realizaron su conducta por necesidad, y si bien los acusados se asumen como sujetos de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y deben hacerse responsables por sus actos. Además, se puede ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia a los inculpados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Y/O \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO CON VENTAJA**, en agravio de quien llevara por nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la penalidad contemplada en el artículo 337 del



Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos; debiéndose regularse su grado de culpabilidad entre la media y la máxima aritmética, lo anterior encuentra apoyo legal en las tesis jurisprudenciales que enseguida se transcriben: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD.** (La transcribe). **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**- (Transcribe su contenido). **TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** (Cita su contenido). **SEGUNDO.-** De igual forma es motivo de agravio el citado considerando Sexto de la resolución recurrida, en el sentido de que el resolutor aplica de manera inexacta lo previsto por el numeral 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al señalar él A quo lo siguiente: “...En consecuencia, esta autoridad procede a **reducir en una cuarta parte** la sanción impuesta; **imponiéndole** en definitiva a los hoy sentenciados... la pena privativa de libertad de **DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN, SANCIÓN INCONMUTABLE...**”; criterio el anterior el cual resulta erróneo, ello tomando en consideración que el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece: **ARTÍCULO 198.-** La confesión podrá recibirse por

*el funcionario público que practicó la averiguación previa o por el Tribunal que conozca el asunto. En este último caso se admitirá en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia firme. Para el desahogo de este medio son aplicables las reglas que señalan los Artículos 180 y 181. Si la confesión se hiciera en la etapa de averiguación previa o de preinstrucción se observará **el procedimiento previsto en el artículo 192 de éste Código y se reducirá en una cuarta parte la pena** aplicable al inculpado; numeral que se correlaciona con el **ARTÍCULO 192**, que señala: Cuando se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en su caso, y ambas partes manifiesten en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, que se conforma con él y que no tiene más pruebas que ofrecer salvo las conducentes a la individualización de las sanciones y el Juez no estima necesaria practicar otras diligencias, se citara a la audiencia de vista, en que la verbalmente se formulara conclusiones por el Ministerio Público y la Defensa. Al dictarse la sentencia el Juez tomara en cuenta, a favor del procesado, su renuncia al periodo de instrucción y su conformidad será motivo de atenuación de la pena.”; artículos los anteriores los cuales deben analizarse armónicamente; lo que en la especie no ocurrió; en ese sentido es que resulta errónea la reducción de la cuarta parte de la pena aplicada por el A quo; por lo que en consecuencia esta Representación Social solicita a ese H. Tribunal de Alzada, proceda en esta instancia a dejar sin efecto la atenuación de una cuarta parte de la pena que de manera errónea impone el Juzgador Natural, debiéndose de modificar la pena impuesta en los términos anteriormente precisados.”*

----- Como puede advertirse de la lectura de los motivos de disenso planteados por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Colegiada, los temas que le generan inconformidad son los siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

----- a) Que el Juez haya determinado que el grado de culpabilidad mostrado por los acusados se ubica en el nivel equidistante entre el mínimo y el medio, sin llegar a éste último, ya que a su juicio no realizó un adecuado estudio de las circunstancias que exige el artículo 69 del Código de Procedimientos Penales para el estado de Tamaulipas, pues considera que ese análisis revela que el grado de culpabilidad mostrado debió establecerse en un nivel mayor.--

----- b) Que les haya reducido en una cuarta parte la pena individualizada, pues a pesar de que confesaron su participación en el delito, no se siguió el procedimiento respectivo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

----- El primero de los agravios es infundado en virtud de que contrario a lo señalado por la inconforme, el Juez sí examinó las constancias insertas en el expediente de origen con base en lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, tal como ya se estableció en antecedentes en este mismo considerando, actuación que, por cierto, se considera correcto, ya que ponen de manifiesto que el grado de culpabilidad mostrado es el determinado por el Juez.-----

----- Y si bien es cierto que la pena individualizada por el Juez no corresponde con el grado de culpabilidad mostrado por los acusados, ya que la pena debió ser mayor, en

congruencia con aquélla, sin embargo, dicha circunstancia no fue materia de agravio por parte del Ministerio Público, ya que su inconformidad radica únicamente por lo que hace al grado de culpabilidad determinado por el Juez -sin plantear inconformidad contra la falta de correspondencia entre la pena individualizada y el grado de culpabilidad-, al considerar que debió ser establecido en un nivel mayor y como consecuencia de ello la pena de prisión debió ser mayor.-----

----- El segundo motivo de disenso de la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, relativo a que el Juez no debió concederles a los acusado el beneficio de la reducción de la pena individualizada, porque no se siguió el procedimiento previsto en el artículo 192 del Código de procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, es infundado.-----

----- Lo anterior es así en virtud de que si bien no se siguió el procedimiento contenido en el artículo 192 del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, lo cierto es que, como lo dijo el Juez, dicha circunstancia no es imputable a los acusados, pues de las constancias insertas en la causa penal de origen, se advierte que el entonces titular del Juzgado que recabó sus declaraciones preparatorias, no les hizo del conocimiento que en caso de confesar su participación en los hechos, debía seguirse el tramite del precepto legal en cita,



por tanto, el hecho de que no se haya realizado ese procedimiento, no puede causarles perjuicio a los hoy sentenciados.-----

----- **OCTAVO:- Reparación del daño.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, esta Sala estima apegada a derecho la decisión del Juez de condenar a los sentenciados inconformes a reparar el daño.-----

----- Por tanto, queda firme su decisión de condenarlos al pago de los siguientes conceptos: **indemnización** por el equivalente a 1,600 (Mil seiscientos) días de salario mínimo vigente al momento de la comisión de la conducta, que era de \$57.46 (Cincuenta y siete pesos 46/100 m.n.), arrojando al realizar la operación aritmética correspondiente la cantidad líquida de \$91,936.00 (Noventa y un mil novecientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.); mas el pago de **gastos funerarios** consistente en una cantidad equivalente a cuatro meses de salario mínimo general vigente en esta área geográfica, mismo que se encuentra señalado en párrafos precedentes, lo que nos da como resultado la cantidad de \$6,895.20 (seis mil ochocientos noventa y cinco pesos 20/100 m.n.), más por concepto del **daño moral** consistente en el veinte por ciento (20%) de la suma de las indemnizaciones antes señaladas, que lo es la cantidad de \$19,766.24 (Diecinueve mil

setecientos sesenta y seis pesos 24/100 m.n.), correspondiente al daño moral, cantidades que sumadas entre si nos arrojan, como monto total, a condenar de \$118,597.44 (ciento dieciocho mil quinientos noventa y siete pesos 44/100 m.n.), monto que deberá ser pagado en forma solidaria por ambos sentenciados.-----

----- Lo anterior en virtud de que dicha decisión se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 91, inciso d) del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

----- **NOVENO: Amonestación.** Queda firme la decisión del Juez de ordenar la amonestación de los sentenciados, toda vez que se encuentra apegada a derecho, específicamente a lo previsto por el artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

----- **DÉCIMO: Suspensión de derechos.** Queda incólume la determinación del Juez de suspenderle sus derechos políticos y civiles a los sentenciados, ya que encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, del Código Penal para el estado de Tamaulipas.-----

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

----- **PRIMERO:-** En el presente asunto el Defensor Público de los sentenciados inconformes\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , sí esgrimió agravios, pero se consideran infundados, sin que ésta autoridad advierta alguna razón para suplir su deficiencia.-----

----- **SEGUNDO:-** Son infundados los motivos de disenso esgrimidos por la agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala.-----

----- **TERCERO:-** Por tanto, se **confirma** la sentencia condenatoria dictada por el Juez de primera Instancia, por lo que queda firme la pena impuesta de dieciocho años de prisión para cada uno de los sentenciados, en el entendido de que deberá de tomarse en cuenta que los hoy sentenciados se encuentran privados de la libertad en relación con los presentes hechos desde el quince de agosto de dos mil diez, por lo que a la fecha llevan en prisión catorce años, cinco meses, dieciséis días, restándoles dos años, seis meses, catorce días por cumplir.-----

----- **CUARTO:-** Quedan firmes las decisiones tomadas por el Juez en relación con los temas de la reparación del daño,

la amonestación y la suspensión de derechos del  
sentenciado.-----

----- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes,  
háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno  
de este Tribunal; expídanse las copias que sean necesarias;  
con testimonio de la presente resolución, comuníquese al  
juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el  
presente toca penal.-----

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del  
H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas,  
por unanimidad de votos de los magistrados **JORGE  
ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA  
JIMÉNEZ Y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo  
presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al  
concluir el engrose respectivo, firman en fecha treinta y uno  
de enero del año dos mil veinticinco, con la intervención de la  
Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE  
PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJADRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

**MAGISTRADA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA  
MAGISTRADO**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

RELATOR:- Lic. Fabián Covián Balboa/apv

----- En fecha ( ) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

----- En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

----- En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

*El Licenciado FABIÁN COVIÁN BALBOA, Secretario Projectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago*

*constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número TRES) dictada el (VIERNES, 31 DE ENERO DE 2025) por los MAGISTRADOS JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ Y JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de (Cuarenta y dos) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, el de sus representantes legales, los testigos, peritos, sus domicilios, y demás datos generales, los datos relativos a las personas menores de edad, las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, entre ellas: color de cabello, iris, estatura, peso, compleción, edad, discapacidades físicas o mentales, señas particulares, origen racial, los números, letras o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el registro federal de contribuyentes, la clave única de registro de población, número de pasaporte, número telefónico, o aquéllos criterios de información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a seis de febrero de dos mil veinticinco. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.